

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SUR
BOLETIN OFICIAL N° 381 AGOSTO DE 2024

RECTOR DR. DANIEL ALBERTO VEGA
VICERRECTORA DRA. ANDREA CASTELLANO
PRESIDENTE ASAMBLEA UNIVERSITARIA MG. SEBASTIAN G. ARRUIZ
SECRETARIAS GENERALES CONSEJO UNIVERSITARIO DR. JAVIER D. OROZCO
ACADEMICA DR. MARIANO ENRIQUE GARRIDO
SERVICIOS TECNICOS Y TRANSFORMACION DIGITAL DR. WALTER R. CRAVERO
PLANIFICACION Y GESTION PRESUPUESTARIA DRA. CINTIA KARINA MARTÍNEZ
CIENCIA Y TECNOLOGIA DR. MARCELO A. VILLAR
BIENESTAR UNIVERSITARIO ING. DIANA G. SANCHEZ
RELACIONES INSTITUCIONALES Y PLANEAMIENTO DR. ING. AGR. PABLO A. MARINANGELI
CULTURA Y EXTENSION UNIVERSITARIA LIC. NEREA V. BASTIANELLI
DIRECTORES-DECANOS DE DEPARTAMENTO:
AGRONOMIA MG. MIGUEL ADURIZ
BIOLOGIA, BIOQUIMICA Y FARMACIA DRA. MARIA GABRIELA MURRAY
CS. DE LA ADMINISTRACION DR. GASTÓN MILANESI
CS. E ING. DE LA COMPUTACION DR. DIEGO MARTINEZ
CS. DE LA EDUCACION MG. RAÚL MENGHINI
CS. DE LA SALUD MG. PEDRO BADR
DERECHO MG. PAMELA TOLOSA,
ECONOMIA MG. SILVINA ELIAS
FISICA DR. MARCELO DANIEL COSTABEL
GEOGRAFIA Y TURISMO MG. CECILIA RODRIGUEZ
GEOLOGIA DR. RENÉ ALBOUY
HUMANIDADES DR. EMILIO ZAINA
INGENIERIA ING. MARTIN SERRALUNGA
INGENIERIA ELECTRICA Y DE COMPUTADORAS DR. FERNANDO GREGORIO
MATEMATICA DRA. VIVIANA DIAZ
ING. QUIMICA DRA. PATRICIA HOCH
QUIMICA. DRA. PAULA MESSINA

SUMARIO	
Resolución CSU-624/24 – Reglamento de Concursos de Ayudantes B	2
Resolución CSU-618/24 Aranceles / Ingreso de Fondos / Unidad presupuestaria de Adm. Central (Rectorado)	14
Resolución CSU-581/24 – Reglamento de Estudios de Posgrados Académicos (Deroga CSU-712/12, CSU-623/18; Art. 1° Res. CSU-217/22 y CSU-199/23)	15
Resolución CSU-558/24 CSU – Declara Emergencia Salarial	32
Resolución CSU-465/24 – Constitución Junta Electoral UNS / Periodo 24/25	33
Resolución CSU-443/24 - Reglamento Electoral / Modif. inc. a) del art. 17° (Anexo I Res. CSU-136/20)	34
Resolución R-473/24 – Designación Doctor Honoris Causa (Modif. Anexo I Res. R-518/22)	35
Resolución R-666 /24 – Personal Nodocente / Interpret. Art. 100° CCT (Dec. 366/06)	37
Resolución R-684/24 Personal / Subsidio por Gastos Guardería, Jardín Maternal o Serv. de cuidado PD Y PND	38
Decreto 695/24 – Reglamenta Titulo II Reforma del Estado Ley 27742 (Reglamento de Procedimientos Administrativos, Dec. 1759/72 T.O. 2017 / Empleo Público)	40
Sintetizadas	65

REGLAMENTO DE CONCURSOS DE AYUDANTES B

Resolución CSU-624/24
Expte. X-35/2010

BAHÍA BLANCA, 29 de agosto de 2024

VISTO:

El “Estatuto de la Universidad Nacional del Sur”; El “Convenio Colectivo de Trabajo de Docentes de las Universidades Nacionales”, homologado por el Decreto 1246/2015;

El “Reglamento de la Función Docente”, aprobado por Res. CSU-380/2021;

El “Reglamento de la Evaluación Docente”, aprobado por Res. CSU-1009/2022;

El “Texto ordenado del Reglamento de Concursos de Profesores Ordinarios”, aprobado por Res. CSU-359/2020;

El “Reglamento de concursos de Asistentes y Ayudantes “A”, aprobado por Res. CSU1096/23; y

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Consejo Superior Universitario reglamentar la designación de las/os docentes de todos los grados, quienes deben ser seleccionados mediante concursos públicos de antecedentes y oposición;

Que en los últimos años se ha avanzado en reglamentaciones modernas y acordes a la realidad actual para la sustanciación de concursos públicos para cargos de Profesores, Asistentes y Ayudantes A;

Que el Reglamento de la Función Docente dispone que los Ayudantes B son estudiantes de grado o pregrado y que sus cargos únicamente podrán tener dedicación simple;

Que es función de las/los Ayudantes B cumplir funciones docentes vinculadas con las actividades prácticas bajo la dirección de la/del Profesora/Profesor responsable y/o de la/del Asistente del espacio curricular en el cual fue designada/o u asignada/o y colaborar en la atención de las/los estudiantes;

Que el cargo de Ayudante B configura un tramo inicial de aprendizaje y formación para estudiantes interesada/os en ejercer la docencia universitaria y la investigación y, como tal, la carga horaria, las tareas y la duración debe considerar como objetivo prioritario la culminación de la carrera de grado;

Que, por tal razón, se considera necesario brindar un tratamiento específico a la figura docente de los Ayudantes B, a partir de la observación, entre otras cosas, de situaciones de hecho que han devenido en prácticas que conspiran contra los objetivos formativos de esta figura. Por ejemplo, la permanencia de estudiantes en un mismo cargo durante largos períodos de tiempo, lo que implica una demora en su graduación e impide garantizar la periodicidad en el ejercicio de los cargos que permite acceder a su primera experiencia docente a estudiantes de cada ciclo o cohorte;

Que el artículo 11° del “Convenio Colectivo de Trabajo para los Docentes de las Universidades Nacionales” dispone que los jurados de los concursos públicos y abiertos de antecedentes y oposición de acceso a la carrera docente deben estar integrados por docentes ordinarias/os o regulares de las instituciones nacionales universitarias, que posean una categoría no inferior al cargo concursado;

Que el artículo 4° inc e) del “Reglamento de la Función Docente” de la Universidad Nacional del Sur dispone dentro de los deberes y/o facultades de las/los Profesoras/es, en todas sus categorías y

según su dedicación, integrar jurados en los concursos docentes en la medida que les fuera requerido;

Que el Consejo Superior Universitario aprobó, en su reunión del 28 de agosto de 2024, lo aconsejado por sus Comisiones de Enseñanza e Interpretación y Reglamento – comisión ad hoc de reglamento de concursos de Ayudantes B;

Que la modernización normativa en la temática se enmarca en el Eje Estratégico 1, Gestión Institucional, Programa 1.2.1, Actualización Normativa, del Plan Estratégico Institucional aprobado por resolución CSU-325/12;

POR ELLO,

EL CONSEJO SUPERIOR
UNIVERSITARIO
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Aprobar el “Reglamento de Concursos de Ayudantes B” que consta como Anexo de la presente.

ARTÍCULO 2°: Pase a la Secretaría General Académica y por su intermedio comuníquese a los Departamentos Académicos. Gírese a las Direcciones Generales de Personal y de Economía y Finanzas. Dese al Servicio de Boletín Oficial y Digesto Administrativo. Cumplido, archívese.

DRA. ANDREA CASTELLANO
VICERRECTORA
DR. JAVIER D. OROZCO
SEC. GRAL. CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

ANEXO

Res. CSU-624/2024

REGLAMENTO DE CONCURSOS DE AYUDANTES B

CAPÍTULO I

Del cargo de Ayudante B. Ámbito de aplicación. De la forma y los requisitos de los llamados a concurso.

ARTÍCULO 1°: El cargo de Ayudante B configura un tramo inicial de aprendizaje y formación para estudiantes de grado y pregrado interesadas/os en la docencia universitaria.

ARTÍCULO 2°: Los concursos para la designación de Ayudantes B se sustanciarán por las disposiciones del presente reglamento.

ARTÍCULO 3°: Los llamados a concurso para cubrir los cargos de Ayudantes B serán dispuestos por los respectivos Consejos Departamentales mediante resolución fundada que especifique el/las área/s, la/las asignaturas y las tareas a cumplir. Asimismo, especificará la fecha de apertura y cierre de la inscripción, y la casilla de correo electrónico a la que deberán ser dirigidas las solicitudes de inscripción, y cualquier otra presentación, impugnación o recurso atinente al concurso docente.

ARTÍCULO 4°: Los Ayudantes B se desempeñarán en el cargo durante un (1) año a partir de su designación. En los casos en que la fecha de caducidad de la designación no coincida con la culminación del dictado de la asignatura en el cuatrimestre en curso, el Consejo Departamental mediante resolución fundada podrá extenderla hasta la finalización del dictado de aquella.

Al finalizar el período, el/la Ayudante podrá volver a ser designada/o en el mismo cargo sólo por un (1) año más, siempre a través de un concurso abierto de antecedentes y oposición.

En el caso de que el cargo vacante no resultara cubierto, el Consejo Departamental podrá por excepción, mediante resolución fundada, designar de manera directa a quien venía desempeñándose anteriormente en el cargo, hasta su cobertura por concurso cuyo llamado deberá hacerse de forma simultánea.

ARTÍCULO 5°. No será admisible el ejercicio simultáneo de más de un cargo de Ayudante B, ni tampoco el ejercicio simultáneo de un cargo de Ayudante B con otro cargo docente en la Universidad, salvo excepción fundada por resolución del Consejo Departamental, no pudiendo en ese caso exceder los dos cargos.

ARTÍCULO 6°: En ningún caso se podrá superar la antigüedad de cuatro años como Ayudante B en la Universidad Nacional del Sur.

ARTÍCULO 7°: El llamado se publicará en el sitio web de la UNS y en la web y medios de difusión del Departamento Académico correspondiente, dentro de los diez (10) días previos a la apertura de la inscripción. El llamado permanecerá en el sitio web de la UNS hasta la finalización del período de inscripción. Los Consejos Departamentales, en cada caso, adoptarán las medidas pertinentes para asegurar la más amplia difusión del llamado a concurso en el estudiantado.

ARTÍCULO 8°: El período de inscripción será de cinco (5) días. Si por cualquier motivo la fecha de aparición del llamado en el sitio web o la de difusión mediante los medios de difusión habituales fuera posterior a la de apertura de la inscripción, el plazo indicado se contará a partir del día siguiente hábil administrativo de la última de dichas fechas.

ARTÍCULO 9°: Para presentarse a concurso, las/los aspirantes a ocupar un cargo de Ayudante B deberán reunir las siguientes condiciones:

- a) Tener menos de 60 años de edad en el momento del vencimiento del plazo de inscripción.
- b) No estar comprendida/o en las causales de inhabilitación para el desempeño de cargos públicos nacionales.

c) Ser alumnas/os regulares de la carrera de la UNS de acuerdo a la reglamentación vigente;

d) Haber aprobado la asignatura concursada o la/s que considere/n equivalente/s el Consejo Departamental;

e) Haber aprobado como mínimo el primer año -o el 20%- y menos del 100% del plan de estudios de la carrera que contenga la asignatura concursada o la/s que considere equivalente/s el Consejo Departamental;

La/el aspirante deberá presentar certificado expedido por la Dirección General de Alumnos y Estudio que acredite las condiciones antes mencionadas.

CAPÍTULO II

De las inscripciones

ARTÍCULO 10: En el plazo de inscripción previsto las/los postulantes deberán presentar la siguiente documentación:

- a. Solicitud de inscripción en el concurso dirigida a la/al señora/or Directora/or Decana/o del Departamento en el formulario electrónico que estará disponible en la página web del Departamento.
- b. Certificado analítico oficial vigente que indique promedio general con aplazos y porcentaje de avance de la carrera expedido por la UNS.
- c. La nómina de datos, según se detalla:
 - 1. Nombre/s y apellido/s;
 - 2. Lugar y fecha de nacimiento;
 - 3. Nacionalidad;
 - 4. Número y tipo de documento nacional de identidad o de otro documento que legalmente lo reemplace, consignando en este caso la autoridad que lo expidió;

5. Denunciar el domicilio real y constituir, a los efectos del concurso, domicilio especial electrónico en la casilla de correo electrónico que indique;
- d. La nómina de antecedentes, metodizados y documentados, según se detalla:
 1. Carrera/s cursada/s indicando fecha de ingreso, porcentaje de avance y número de materias aprobadas.
 2. Promedio general (con aplazos)
 3. Cursos, conferencias, congresos, competencias, reuniones científicas u otras actividades formativas extracurriculares a las que haya asistido indicando institución organizadora, carga horaria y calificación obtenida cuando corresponda;
 4. Presentaciones de trabajos a congresos con o sin publicación en actas.
 5. Publicaciones y trabajos científicos, artísticos y profesionales realizados;
 6. Participación en proyectos de investigación como integrante y/o colaborador;
 7. Distinciones, premios y becas obtenidas;
 8. Cursos, conferencias, congresos, reuniones y participación en proyectos de extensión a las que haya asistido y/o participado;
 9. Actividad profesional (pasantías, prácticas profesionales supervisadas, etc.);
 10. Antecedentes de gestión universitaria;

11. Otros antecedentes que, a juicio del (la) postulante, sean de interés a los fines del concurso.

e. Declaración jurada en la que puntualice no estar alcanzado por ninguna causal de inhabilitación y/o demás circunstancias que, sin ser inhabilitantes para el ejercicio de cargos públicos, afecten su calificación profesional, remitiéndose a las fuentes para su consulta y evaluación por parte del jurado.

Toda la información requerida debe suministrarse con indicación de fechas y lugares siempre que correspondiere. Toda la información y la documentación de respaldo, declarando bajo juramento sobre su autenticidad, deberá ser presentada por el medio digital indicado por la resolución del llamado a concurso.

La información personal y la nómina de antecedentes, según lo detallado anteriormente, deberá presentarse a través de la plataforma SIGEVA, CVar o equivalente que en el futuro las sustituya, o el formato digital que el Departamento indique en la resolución del llamado a concurso correspondiente lo cual estará especificado claramente en la difusión del llamado a inscripción.

En el momento de la inscripción la/el postulante deberá declarar que conoce el presente reglamento.

ARTÍCULO 11: La/el Directora/or Decana/o, Secretaria/o Académica/o o Directora/or del Área Administrativa del Departamento respectivo, contestará el correo electrónico acusando recibo de la solicitud de inscripción en el concurso, dejando constancia de toda la documentación recibida.

ARTÍCULO 12: Vencido el plazo de inscripción las/los postulantes sólo podrán actualizar sus antecedentes en una única

ocasión y hasta cinco (5) días hábiles previos al llamado a la clase pública.

ARTÍCULO 13: Vencido el plazo de inscripción en el concurso, la/el Directora/or Decana/o del Departamento, dentro de los dos (2) días, procederá conforme a lo siguiente:

a) Certificará sobre el vencimiento de dicho plazo y el resultado de la inscripción, lo que agregará al expediente de concurso conjuntamente con la certificación del/de la responsable del sitio web al que hace referencia el artículo 7°.

b) Agregará también al expediente la solicitud de inscripción de cada postulante con la fecha de su presentación y dejará constancia de la documentación requerida en el inciso d) del artículo 10° de la presente reglamentación que fuera transmitida. La solicitud de inscripción y la documentación enviada por todas/os las/los postulantes será puesta a disposición del Jurado oportunamente en formato digital.

ARTÍCULO 14: Una vez producida la certificación y demás actos previstos en el artículo 13°, el Consejo Departamental dispondrá, dentro de los cinco (5) días posteriores, mediante resolución fundada, la exclusión de aquellas/os postulantes que no reúnan los requisitos establecidos. La resolución de exclusión será notificada a la/al postulante excluida/o, mediante correo electrónico dirigido a la casilla de correo electrónico que debió constituir en su solicitud de inscripción, y recurrible por ante el Consejo Superior Universitario dentro de los tres (3) días, contados a partir del día hábil administrativo siguiente del correo electrónico de notificación.

ARTÍCULO 15: Cumplido lo anterior la/el Directora/or Decana/o del Departamento dispondrá la exhibición por tres (3) días de la nómina de los(as) inscriptos en el concurso, consignando nombre, apellido y

los títulos de las/los postulantes. La exhibición se efectuará en la página web del departamento académico y, si no existieren impedimentos, en anunciadores habilitados a tal efecto.

ARTÍCULO 16: Dentro del plazo indicado en el artículo anterior, las/los concursantes u otras personas que demuestren interés, podrán solicitar, por correo electrónico dirigido a la casilla de correo electrónico indicada en la resolución del llamado a concurso, la vista de las actuaciones. Al concederse la vista de las actuaciones, se dejará constancia de la realización del acto. Vencido el plazo de exhibición de la nómina de concursantes, la/el Directora/or Decana/o certificará en las actuaciones tal circunstancia y las impugnaciones que se hubieren presentado, conforme se determina en el capítulo siguiente.

CAPÍTULO III

De las impugnaciones de inscriptas/os y recusaciones del Jurado

ARTÍCULO 17: Dentro del plazo indicado por el artículo 15° se podrán formular impugnaciones contra las/los concursantes o recusaciones a las/los Jurados, dirigidas a la/al Directora/or Decana/o del Departamento correspondiente por correo electrónico dirigido a la casilla indicada en la resolución del llamado a concurso. Deberán fundarse exclusivamente en razones de orden legal, reglamentario o ético, de acuerdo a lo previsto en el artículo 26°. Se consignarán afirmaciones concretas y objetivas, ofreciendo los medios de prueba en que se funden las mismas y acompañando la documentación respectiva si estuviere en su poder o, en caso contrario, indicando donde se encuentra.

ARTÍCULO 18: La impugnación o recusación deberá dirigirse a la/al Directora/or Decana/o del Departamento correspondiente, debiendo constar en ella

las circunstancias personales de la /del impugnante y su domicilio real y su correo electrónico.

De faltar alguno de los requisitos mencionados en el artículo anterior, se mantendrán durante cinco (5) días las actuaciones en el Departamento a la espera de su cumplimentación. Pasado dicho lapso la/el Directora/or Decana/o resolverá si la impugnación o recusación es procedente para ser sustanciada o si debe rechazarse sin más trámite. La decisión será recurrible dentro del quinto (5º) día de notificada, ante el Consejo Departamental. Serán consideradas faltas graves sujetas a sanción disciplinaria las impugnaciones que se funden en hechos falsos o sean notoriamente infundadas. En cuanto a la prueba y su sustanciación, será de aplicación lo dispuesto en el reglamento de Procedimientos Administrativos (Decreto 1883/91).

ARTÍCULO 19: De la impugnación deducida se correrá traslado a la/al concursante impugnada/o, para que en el plazo de diez (10) días conteste por correo electrónico y ofrezca toda la prueba que pueda presentar en su descargo, observando al respecto las mismas previsiones establecidas en el artículo 18º. Con la impugnación se formará incidente por separado, aplicándose las disposiciones del reglamento mencionado en el artículo anterior.

ARTÍCULO 20: Una vez concluida la sustanciación de la prueba que se hubiere ofrecido, cuya producción correrá por cuenta de la/del oferente o declarada su negligencia para lo cual se establece un plazo de quince (15) días, previo dictamen del servicio jurídico permanente de la Universidad, el Consejo Departamental correspondiente resolverá el incidente de impugnación (con exclusión, en su caso, de las/los Consejeras/os impugnantes, concursantes o jurados) mediante resolución fundada dentro de los diez (10) días de encontrarse en estado de resolver.

ARTÍCULO 21: La resolución que admita o desestime la impugnación o recusación será recurrible por la/el concursante o por la/el impugnante por ante el Consejo Superior Universitario dentro de los tres (3) días contados a partir de su notificación. Deducido el recurso, el Consejo Superior Universitario se reunirá, con exclusión en su caso de las/los consejeras/os impugnantes, concursantes o jurados, debiendo resolverlo dentro de los quince (15) días contados a partir de la recepción de las actuaciones en la Secretaría del Consejo. La resolución que se dicte será irrecurrible excepto en caso de nulidad por defectos formales de procedimiento.

ARTÍCULO 22: Resueltas en definitiva las impugnaciones o recusaciones deducidas o firmes las exclusiones de oficio, la/el Directora/or Decana/o del Departamento remitirá a las/los Jurados los legajos de las/los concursantes habilitadas/os, por correo electrónico a la casilla que deberán informar al efecto, al momento de comunicar su aceptación de la invitación para desempeñarse en dicha función. Las impugnaciones no se agregarán a los legajos remitidos.

CAPÍTULO IV

Del Jurado (requisitos, designación y recusación)

ARTÍCULO 23: El Jurado estará integrado por 3 (tres) miembros titulares y 3 (tres) suplentes, designados por el Consejo Departamental respectivo. Deberán ser Profesores (as), Asistentes o Ayudantes A ordinarios/os o regulares de ésta o de otra Universidad Nacional, que revisten en la o las asignaturas concursadas, o en su defecto, en asignaturas o disciplinas afines. Entre los miembros del Jurado solo 1 (un) titular y solo 1 (un) suplente podrá ser Asistente o Ayudante A, ordinarios o regulares, debiendo poseer una antigüedad en la docencia universitaria, de al menos 5 (cinco) años, sin contar antigüedad como

Ayudante B. En caso de no poder constituirse el Jurado con los miembros titulares, se incorporarán los suplentes de acuerdo con el orden establecido en el momento de la designación, pero manteniendo, de ser posible, la proporción de Profesores (as) y Auxiliares del Jurado titular.

ARTÍCULO 24: Excepcionalmente, en caso de no contarse con suficientes docentes ordinarios/os o regulares para constituir el Jurado, el Consejo Departamental podrá designar –por el voto afirmativo de dos tercios (2/3) de sus miembros nominales– hasta una/un (1) Profesora/or o Docente Auxiliar entre las/los jurados titulares y una/o (1) entre las/los suplentes que hayan revistado en ésta u otra Universidad Nacional, con carácter ordinario o regular en la o las asignaturas concursadas o en asignaturas o disciplinas afines, cuya idoneidad sea indiscutible, manteniendo de ser posible la proporción establecida en el artículo 23°.

ARTÍCULO 25: Los Consejos Departamentales podrán designar hasta una/un veedora/or por cada Claustro, a propuesta de las/los respectivas/os Consejeras/os, para presenciar las actuaciones del Jurado, con excepción de las deliberaciones que el mismo mantenga para emitir el dictamen del concurso, si este así lo dispusiere. Las/los veedoras/es deberán ser profesoras/es, docentes auxiliares o alumnas/os, en los términos que establece el Estatuto y pertenecer al Departamento correspondiente.

Si constataren la existencia de vicios de procedimiento, lo harán constar en el informe que deberán presentar dentro de las 24 horas de concluida la prueba de oposición establecida en el artículo 31°, que no podrá contener referencias al dictamen del Jurado. Dicho informe será remitido por correo electrónico a la casilla indicada en la resolución del llamado a concurso, y se agregará a las actuaciones del concurso.

Las/los miembros de los Consejos Departamentales y del Consejo Superior Universitario no podrán ser veedores en los concursos.

ARTÍCULO 26: En el momento de la inscripción, la/el postulante será notificada/o de los nombres de las/los integrantes del Jurado, titulares y suplentes quienes podrán ser recusadas/os por las/los postulantes hasta el vencimiento del plazo de exhibición de las/los candidatas/os.

Serán causales de recusación:

a) Las previstas en el artículo 17° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación;

b) Ser postulante impugnada/o en un concurso mientras la impugnación no haya sido resuelta;

c) Ser docente a quien se le haya promovido Juicio Académico mientras el mismo no haya sido resuelto;

d) Haber sido Jurado de un concurso anulado por vicios de procedimiento graves atribuibles a ella/él dentro de los cinco (5) años anteriores a la fecha de la recusación;

e) No acreditar alguno de los requisitos establecidos por los Artículos 23° y 24°.

Sin perjuicio de lo anterior, una vez publicada la nómina de inscripto/as, también podrán ser recusados las/los integrantes del Jurado de acuerdo con lo previsto en el Artículo 17°.

ARTÍCULO 27: Las/los Jurados deberán excusarse, por correo electrónico dirigido a la casilla indicada en la resolución del llamado a concurso, dentro de los tres (3) días de haber tomado conocimiento de la nómina de concursantes habilitados a participar del concurso, por las causales de recusación que establece el artículo 26°.

CAPÍTULO V

De la evaluación de antecedentes y dictamen del Jurado.

ARTÍCULO 28: Dentro de los cinco (5) días de la recepción por las/los Jurados de los legajos de las/los concursantes, conforme a lo dispuesto en el artículo 22° del presente reglamento, y una vez concluido el trámite de recusación que se hubiere sustanciado, la/el Directora/or Decana/o del Departamento correspondiente procederá a citar a las/los miembros del Jurado por correo electrónico dirigido a las casillas que indicaron al aceptar desempeñar sus funciones, para constituir el Tribunal en fecha determinada. El Jurado deberá expedirse dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de constitución, por correo electrónico a la casilla indicada en la resolución del llamado a concurso, pero podrá solicitar, fundadamente, prórroga de dicho plazo al Consejo Departamental, quien podrá otorgarle hasta diez (10) días más.

ARTÍCULO 29: El Jurado establecerá mediante un dictamen, quiénes son las/los postulantes que reúnen las condiciones para el cargo concursado, fijando el orden de mérito de las/los mismos, o declarará desierto el concurso.

Los dictámenes del Jurado serán siempre fundados y motivados; por simple mayoría, pudiendo emitirse también uno por minoría. Contendrá una relación detallada de los antecedentes de cada candidata/o que el Jurado considere relevantes, justificando debidamente las exclusiones del orden de mérito, si las hubiere.

El Jurado hará abstracción del conocimiento personal previo que pudiera tener de las/los candidatas/os.

ARTÍCULO 30: Para fijar el orden de mérito el Jurado evaluará la prueba de oposición conjuntamente con los antecedentes presentados, teniendo en cuenta:

a) la calidad sobre la cantidad;

b) la relevancia respecto de la/s asignatura/s, área/s o la/s disciplina/s concursada/s;

Dentro de cada rubro se meritán los elementos que se detallan a continuación, otorgando hasta el puntaje global que en cada caso se indica:

a. Formación de grado: hasta 35 puntos:

1) Se considerará el grado de avance en la carrera, el rendimiento académico y el promedio obtenido, priorizando la nota final obtenida por el/la estudiante en la materia concursada o su equivalente de otra carrera.

2) No se otorgará puntaje por títulos de grado y/o posgrado.

b) Antecedentes: hasta 30 puntos. Se considerarán agrupados en los siguientes ítems:

De investigación y desarrollo: participación en proyectos y/o grupos de investigación; trabajos y publicaciones científicos o tecnológicos que signifiquen aporte original o contribución efectiva a una rama del saber, siempre que hubieren tenido alguna forma de difusión, concurrencia a reuniones científicas o técnicas, en especial cuando la/el concursante hubiere presentado trabajos o mociones o hubiese actuado como ponente, competidor, relatora/or, comentarista, coordinadora/or o cargos equivalentes; becas, pasantías, subsidios, premios o distinciones obtenidas, cuando las hubieren otorgado universidades o instituciones de reconocido prestigio; otras actividades relacionadas con la investigación y el desarrollo.

De extensión: Participación en proyectos y/o actividades de extensión universitaria y vinculación con la comunidad.

De gestión universitaria: cargos y tareas desempeñados en funciones de gobierno

universitario; participación en comisiones asesoras o equivalentes.

Otros antecedentes (máximo 5 puntos del total): Se considerarán cursos y exámenes de idiomas, la asistencia a cursos, talleres y conferencias, cuando se hubieren desarrollado en el ámbito universitario o en instituciones científicas, profesionales o culturales de reconocido prestigio. El jurado podrá valorar otros antecedentes que considere pertinentes al cargo en concurso, siempre que no se trate de antecedentes previos en la docencia universitaria de grado o pregrado.

c) Prueba de oposición: hasta 35 puntos:
Se considerarán el conocimiento manifestado del tema de exposición, el orden y claridad en la transmisión de conocimientos, la originalidad y las respuestas a las preguntas del Jurado, y el resultado de la entrevista cuando ésta se llevare a cabo.
El puntaje global obtenido por cada concursante se especificará en el dictamen del Jurado, así como también el puntaje asignado en los ítems a), b) y c).
En el caso de que hubiera una/un sola/o postulante, o que una/o sola/o reuniera las condiciones para el cargo concursado, el Jurado podrá obviar el otorgamiento de puntajes, efectuando un juicio integral y fundado de los méritos de la/del postulante.

CAPÍTULO VI

De la prueba de oposición

ARTÍCULO 31: La prueba de oposición tendrá por objeto completar el juicio sobre la capacidad docente y científica de los(as) concursantes. Consistirá en:

a) Una entrevista que versará sobre la orientación académica de la disciplina, los planes de formación de la/del candidata/o y su interés en el desarrollo de la docencia e investigación universitaria vinculada con la asignatura o área cuando corresponda, y

toda otra información que el Jurado estime pertinente para juzgar la idoneidad de la/del candidata/o. La entrevista será opcional, a criterio del Jurado, y en caso de efectivizarse se hará con cada una/o de las/los postulantes.

b) Dictado de una clase pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo siguiente. Este requisito será obligatorio, salvo cuando se presentare una/un sola/o postulante a efectos de renovar su cargo en la disciplina concursada, caso en el que quedará a criterio del jurado.

ARTÍCULO 32: La clase pública deberá ajustarse a las siguientes normas:

a) Cada miembro del Jurado remitirá por correo electrónico a la/al Secretaria/o Académica/o o a la/ al Directora/or Administrativa/o del Departamento correspondiente dos (2) temas o consignas de trabajo práctico pertenecientes al programa de la/s asignatura/s o la/s disciplina/s concursadas.
Recibidos los seis (6) temas, serán insertados y numerados cada uno de ellos en seis (6) sobres cerrados y visiblemente individualizables.

b) El Departamento citará a todas/os las/los candidatas/os habilitadas/os, con no menos de tres (3) días de anticipación, para que en el acto presencial o no presencial, se abran los sobres y se efectúe el correspondiente sorteo del tema único, setenta y dos (72) horas en días hábiles antes de la fecha fijada para la exposición. En el mismo acto se sorteará el orden en que las/los concursantes dictarán la clase, labrándose un acta a los efectos correspondientes. El tema sorteado y el orden de las exposiciones será comunicado a todas/os las/los concursantes por correo electrónico.

c) El Departamento publicará convenientemente con una anticipación no inferior a cuatro (4) días, el día, hora y lugar

de la clase pública, que deberá efectuarse en un aula de la Universidad.

En circunstancias de emergencia pública que impidan o hagan riesgosa la circulación por la vía pública o la reunión de personas, la prueba de oposición será realizada a través de una plataforma de videoconferencias o reuniones digitales. Esta deberá ser accesible desde computadoras tradicionales y desde teléfonos móviles, y garantizar la interactividad, la interlocución y la integridad en tiempo real de las comunicaciones entre las/los miembros del jurado, las/los veedoras/es y las/los concursantes. Las/los miembros del Jurado podrán reunirse para deliberar por el medio o lugar que dispongan de común acuerdo. Cualquiera de las/los postulantes, de las/los veedoras/es o de las/los miembros del Jurado, con suficiente anticipación, podrá optar por asistir a las dependencias del Departamento para participar en el acto, siempre que no exista alguna prohibición legal o reglamentaria u obstáculo material que lo impida, en cuyo caso sus autoridades deberán disponer lo necesario para que dicha participación sea realizada de ese modo, asegurando todas las medidas sanitarias y de seguridad que estén a su alcance.

En caso de que algún/a concursante manifieste con suficiente anticipación que no dispone de los medios necesarios para rendir la prueba de oposición de modo digital, el Departamento dispondrá todas las medidas que sean conducentes para que se pueda llevar a cabo dicha prueba.

d) Salvo resolución contraria del Consejo Departamental responsable del llamado a concurso, la que deberá especificarse y comunicarse en la instancia de difusión del mismo, la clase pública tendrá una duración de treinta (30) minutos, lapso que no podrá ser reducido a priori por el Jurado. Durante el transcurso de la clase la/el concursante no podrá ser interrumpida/o salvo que las/los jurados acuerden unánimemente que ya han formado

opinión. Su exposición deberá adecuarse al nivel de las/los alumnas/os que cursan la asignatura a la que pertenece el tema sorteado.

Posteriormente dispondrá de hasta diez (10) minutos para responder las eventuales preguntas del Jurado. Las/los demás concursantes no podrán asistir a las pruebas de oposición.

CAPÍTULO VII

De la designación e impugnaciones al dictamen

ARTÍCULO 33: Producido el dictamen del Jurado, la/el Secretaria/o Académica/o o la/el Directora/or del Área Administrativa del Departamento notificarán del mismo a las/los concursantes dentro de los cinco (5) días de recibido en la Secretaría de la unidad académica. La notificación se efectuará por correo electrónico, del que se agregará copia al expediente donde se sustancia el concurso.

ARTÍCULO 34: Las/los concursantes podrán deducir impugnación contra el dictamen del Jurado, dentro de los cinco (5) días de la respectiva notificación, siendo el plazo de impugnación individual. La impugnación sólo podrá versar sobre aspectos vinculados a la legitimidad del procedimiento o del acto. La introducción de cuestiones referidas al mérito del dictamen impedirá dar trámite a la impugnación.

ARTÍCULO 35: La impugnación será interpuesta por correo electrónico dirigido a la casilla indicada en la resolución del llamado a concurso, debidamente, fundada y dirigida a la/al Directora/or Decana/o del Departamento, quien la agregará a las actuaciones del concurso con constancia de la fecha de envío del correo electrónico.

ARTÍCULO 36: Previa vista y traslado por cinco (5) días a las restantes partes en el concurso y posterior dictamen del Servicio

Jurídico permanente de la Universidad, el Consejo Departamental correspondiente resolverá el incidente de impugnación (con exclusión en su caso de las/los Consejeras/os impugnantes o firmantes del dictamen impugnado), mediante resolución fundada dentro de los diez (10) días de encontrarse en estado de resolver.

ARTÍCULO 37: La resolución que admita o desestime la impugnación será recurrible por las partes en el concurso, por correo electrónico dirigido a la casilla indicada en la resolución del llamado a concurso, por ante el Consejo Superior Universitario, dentro de los tres (3) días contados a partir de su notificación. El recurso deberá presentarse fundado, ante el Departamento. Si la/el Directora/or Decana/o lo considerara admisible, le dará vista a los restantes concursantes por tres (3) días, entregándole copia del recurso. Vencido el plazo, elevará el recurso junto al o a los expediente/s al Consejo Superior Universitario junto a todos los antecedentes del concurso. El Consejo Superior Universitario lo resolverá dentro de los treinta (30) días contados a partir de la recepción de las actuaciones en la Secretaría del Consejo. La resolución que se dicte será irrecurrible, excepto en caso de nulidad por defectos formales de procedimiento.

ARTÍCULO 38: Dentro de los quince (15) días de producido el dictamen del Jurado o de resueltas definitivamente las impugnaciones cuando las hubiere, el Consejo Departamental adoptará una de las siguientes alternativas:

a) Designar a la/al o a las/los candidatas/os de mayores méritos de acuerdo con el orden establecido por el Jurado o declarar el concurso desierto si este fuere el dictamen de Jurado.

b) Anular el concurso. Esta alternativa sólo podrá adoptarse mediante una resolución fundada en razones legales.

ARTÍCULO 39: Si el Consejo Departamental no hubiere adoptado una decisión dentro del plazo establecido por el Artículo 38°, la/el Directora/or Decana/o del Departamento deberá elevar todo lo actuado y la documentación vinculada al concurso al Consejo Superior Universitario, quien adoptará una de las siguientes alternativas dentro de los treinta (30) días de recibidas las actuaciones:

a) Designar a las/los candidatas/os de mayores méritos, de acuerdo con el orden establecido por el Jurado, o declarar el concurso desierto si este fuere el dictamen del Jurado;

b) Anular el concurso. Esta alternativa solo podrá adoptarse mediante una resolución fundada en la causal indicada en el Inciso b) del Artículo 38°.

La resolución que adopte el Consejo Superior Universitario será comunicada por correos electrónicos a todas/os las/los concursantes intervinientes, dirigidos a los domicilios especiales electrónicos que constituyeron en su oportunidad.

ARTÍCULO 40: Notificada/o de su designación por correo electrónico dirigido a la casilla de correo que constituyó en su oportunidad, la/el docente deberá hacerse cargo de sus funciones dentro de los diez (10) días, salvo que invocase un impedimento que fuere admitido por el Consejo Departamental.

ARTÍCULO 41: En caso que por aplicación del artículo anterior quede sin efecto una designación, o que habiendo transcurrido menos de cuatro (4) meses el cargo quede vacante por cualquier motivo, el Consejo Departamental podrá designar a la/al concursante que sigue en el orden de méritos fijado por el Jurado, pudiendo repetir este procedimiento hasta agotar la lista de candidatas/os que reúnen las condiciones para el cargo, o bien disponer la realización de un nuevo concurso.

CAPITULO VIII

Disposiciones generales

ARTÍCULO 42: Salvo indicación contraria, los plazos establecidos en el presente Reglamento son de días hábiles administrativos.

ARTÍCULO 43: A todo efecto los plazos establecidos en el presente Reglamento vencerán a las ocho (8) horas del siguiente día hábil al último día hábil administrativo. En el caso de las presentaciones electrónicas se tomará como referencia la fecha y hora en que fueron enviadas. Las notificaciones a las/los postulantes en concursos de auxiliares docentes, por excepción al régimen general de notificación de los actos administrativos establecido en la resolución CSU-247/05 y modificatoria., serán cursadas por correo electrónico al correo electrónico que deberán constituir al momento de su inscripción en el concurso docente, y los plazos que correspondan se computarán a partir del día hábil administrativo siguiente al envío del correo electrónico. Las resoluciones quedarán notificadas automáticamente a quienes no cumplan con la carga de constituir correo electrónico, al día siguiente de ser transcritas en la página web del Departamento que llamó a concurso.

ARTÍCULO 44: En el caso que la situación lo habilite, la/el Directora/or Decana/o, de considerarlo necesario y para cualquier etapa del procedimiento, podrá solicitar la presentación de la documentación original de las impugnaciones a las/los postulantes, de las recusaciones a las/los miembros del Jurado, de sus contestaciones de las recusaciones y de las excusaciones de las/los miembros del Jurado, de los informes de las/los Veedoras/es, de las impugnaciones al dictamen del Jurado, y de los recursos contra las resoluciones del Consejo Departamental atinentes al

concurso docente. En tal caso, las firmas de quienes realizaron dichas presentaciones, como así también las que deberán estampar en la documentación que hubieran aportado en copia con ellas, deberán estar certificadas por escribana/o, o ser ratificadas en presencia de la/del Secretaria/o Académica/o o Directora/or del Área Administrativa de la unidad académica.

A partir de la recepción de los antecedentes de las/los postulantes y hasta 72 horas previas a la constitución del Jurado, éste, por vía administrativa, podrá requerir documentación aclaratoria o los originales de los antecedentes de las/los concursantes. La presentación de los originales y/o la documentación aclaratoria deberá ser realizada en el plazo de dos (2) días de notificada la resolución o el requerimiento bajo apercibimiento de no ser considerada la presentación.

ARTÍCULO 45: Cuando una/un postulante considere que existe un vicio de procedimiento en cualquier etapa de la sustanciación del concurso, debe dejar constancia de no consentir el acto en cuestión haciendo reserva de su derecho a impugnar expresamente en el mismo momento en que toma conocimiento. De lo contrario, si consintió expresa o tácitamente el acto, no podrá plantear posteriormente ningún recurso fundado en la existencia de un vicio de procedimiento con tal motivo.

CAPITULO IX

Cláusula transitoria

ARTÍCULO 46: El presente reglamento será de aplicación para los llamados a concurso que se realicen con posterioridad a su entrada en vigencia. Sin perjuicio de ello, quienes se encuentren ocupando un cargo de Ayudante B al momento de su entrada en vigencia tendrán derecho a la reválida y/o prórroga en el caso que correspondiere según la reglamentación

vigente al momento en que tomó posesión del cargo.

DRA. ANDREA CASTELLANO
VICERRECTORA
DR. JAVIER D. OROZCO
SEC. GRAL. CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

**ARANCELES
INGRESO DE FONDOS / UNIDAD
PRESUPUESTARIA DE
ADMINISTRACION CENTRAL
(RECTORADO)**

**Resolución CSU-618/24
Expte. X-108/2019**

BAHÍA BLANCA, 29 de agosto de 2024

VISTO:

La Resolución CSU-478/24 por la cual se dejaron sin efecto las Resoluciones CSU-175/00 y sus modificatorias CSU-564/03, CSU-150/04, CSU-696,07, CSU-446/08, CSU-440/09, CSU798/15, CSU-78/16 CSU-220/19, CSU-31/21, CSU-80/21 y CSU-595/22, y se derogó la resolución CSU-80/21 que modifica la Resolución CSU-34/11; y

CONSIDERANDO:

Que en el ámbito de la Universidad Nacional del Sur se realizan prestaciones de servicios, venta de bienes muebles, semovientes, alquileres, derechos y suministros varios;

Que resulta necesario establecer criterios para el ingreso de los fondos que surjan por las distintas operaciones realizadas por las dependencias de esta Universidad, ya sean en el marco del Anexo I de la Resolución CSU-478/2024 y/o por venta de bienes muebles, semovientes y servicios,

Que un porcentaje de estos fondos se destinará a la Unidad Presupuestaria de la Administración Central (Rectorado);

Que el Consejo Superior Universitario aprobó, en su reunión del 28 de agosto de 2024, lo aconsejado por su Comisión de Economía, Finanzas y Edificios;
POR ELLO,

**EL CONSEJO SUPERIOR
UNIVERSITARIO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º: Establecer que el 10 % (diez por ciento) de los fondos que ingresen en concepto del cobro de prestaciones de servicios, alquileres y suministros varios en el marco del Anexo de la Resolución CSU-478/2024, ingresarán a la Unidad Presupuestaria de la Administración Central (Rectorado).

ARTÍCULO 2º: Establecer que el 10 % (diez por ciento) de los fondos que ingresen en concepto del cobro por operaciones de venta de hacienda y productos elaborados por el Departamento de Agronomía y la Escuela de Agricultura y Ganadería ingresaran a la Unidad Presupuestaria correspondiente a la Administración Central (Rectorado).

ARTÍCULO 3º: Establecer que el 10 % (diez por ciento) de los fondos que ingresen en concepto del cobro por prestaciones de servicios de los Departamentos Académicos, CEMS y Escuela de Agricultura y Ganadería, ingresaran a la Unidad Presupuestaria correspondiente a la Administración Central (Rectorado).

ARTÍCULO 4º: Pase a las Secretarías Generales de Planificación y Gestión Presupuestaria, Académica, Cultura y Extensión, Bienestar Universitario y, por su intermedio a las Subsecretarías a su cargo. Gírese a las Direcciones Generales de Economía y Finanzas y Gestión Académica a sus efectos. Dese al Servicio de Boletín Oficial y Digesto Administrativo. Cumplido, archívese.

DRA. ANDREA CASTELLANO
VICERRECTORA
DR. JAVIER D. OROZCO
SEC. GRAL. CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

**REGLAMENTO DE ESTUDIOS DE
POSGRADOS ACADÉMICOS
(DEROGA CSU-712/12, CSU-
632/18, ART. 1° DE LA RES. CSU-
217/22, ARTS. 1° AL 4° DE LA RES.
CSU-218/22 Y CSU-199/23)**

**Resolución CSU-581/24
Expte. 2778/2012**

BAHÍA BLANCA, 15 de agosto de 2024.

VISTO:

La Ley de Educación Superior, Ley 24.521, y sus modificatorias, Leyes 25.573, 26.002, 26.206 y 27.204;

Los estándares y criterios a considerar en los procesos de acreditación de carreras de posgrado, Resolución 2600/2023 del entonces Ministerio de Educación;

El régimen de organización de carreras, otorgamiento de títulos y expedición de diplomas, aprobado por Resolución 2385/2015 del mismo Ministerio;

La creación del Sistema Argentino de Créditos Académicos Universitarios (SACAU) por Resolución 2598/2023 del mismo Ministerio;

El nuevo reglamento sobre la modalidad de educación a distancia, Resolución 2599/2023 del mismo Ministerio;

El Programa para la Investigación Universitaria Argentina (PRINUAR), Resolución 472/2023 del mismo Ministerio;

El Programa de Incentivos a los Docentes-Investigadores, Decreto de PEN 2427/93 y sus modificatorias;

El Manual de Procedimientos para el Programa de Incentivos a los Docentes Investigadores, Resolución 1543/2014 del entonces Ministerio de Educación y

Deportes y sus modificatorias, Resolución 753/2016 del mismo Ministerio y la Resolución 472/2023 ya mencionada;

Los procedimientos para la evaluación de carreras nuevas de posgrado al sólo efecto del reconocimiento oficial provisorio del título, Ordenanza N° 64 de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria (CONEAU);

Los nuevos procedimientos para la acreditación de carreras de posgrado en funcionamiento, Ordenanza N° 71 de la CONEAU;

El Reglamento de Estudios de Posgrados Académicos, aprobado como anexo de la Resolución CSU-712/2012, y sus modificatorias, Resoluciones CSU-632/2018, CSU-217/2022, CSU-218/2022 y CSU-199/2023;

El Reglamento del Programa de Cotutelas de Tesis de Posgrado entre Universidades extranjeras y la UNS, aprobado como anexo de la Resolución CSU-631/2018;

La Resolución CSU-526/2003 que modifica el Reglamento de Estudios de Posgrados Profesionales para establecer períodos para los mandatos para las/os integrantes de la Comisión de Estudios de Posgrados Profesionales;

El Reglamento del Programa de Apoyo a Estudios de Posgrado, Resolución CSU137/2022;

La Resolución CSU-137/2018, que crea la entonces Comisión Asesora en Educación a Distancia, y sus modificatoria, Resolución CSU-82/2020;

La Resolución CSU-139/2018, que crea el Sistema Institucional de Educación a Distancia (SIED) para todas las unidades académicas de la UNS;

La Disposición SGA-47/2023 que establece el procedimiento para la presentación de

propuestas formativas de posgrado a distancia y semipresenciales;

La nota de la Subsecretaría de Posgrado y el dictamen de la Comisión de Estudios de Posgrados Académicos de su reunión N° 20/2023, del 21 de diciembre de 2023, mediante la cual elevan una propuesta de nuevo Reglamento de Estudios de Posgrados Académicos para su tratamiento por parte del Consejo Superior Universitario; y

CONSIDERANDO:

Que existe nueva normativa indicada en los vistos, tanto de la propia Universidad como del entonces Ministerio de Educación, que invita a adaptar el texto regido por la Res. CSU-712/2012 y sus modificatorias;

Que es necesario contar con un texto ordenado y actualizado que rija los estudios de posgrados académicos de la UNS;

Que la Comisión de Estudios de Posgrados Académicos (CEPA) trabajó de forma continua en una revisión integral del Reglamento de Estudios de Posgrados Académicos desde inicios de 2021, con la necesidad de actualizar y ajustar determinadas normas en lo atinente al funcionamiento de las carreras de posgrados académicos de la UNS;

Que la propuesta del Reglamento procura establecer procedimientos que garanticen la reducción de plazos administrativos e incorporen las herramientas tecnológicas disponibles para la gestión eficiente y eficaz de las carreras de posgrados académicos;

Que las principales modificaciones pretenden brindar claridad a la/al tesista de posgrado sobre las condiciones que rigen los estudios de posgrado y mayores garantías para su proceso de formación superior;

Que se consolidan las modificaciones introducidas por la Res. CSU-218/2022, que promueve la participación de docentes auxiliares y jóvenes investigadores, considerando que el acceso a cargos docentes superiores habilitados para ejercer funciones en el ámbito de las carreras de posgrados académicos no es uniforme en todas las UA, y en consecuencia se torna necesario definir los requisitos para dichas funciones en base a equivalencias con la estructura de categorización de docentes-investigadores;

Que, en base a la experiencia previa y lo capitalizado en los procesos de acreditación y categorización de las carreras de posgrado ante la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria (CONEAU), los Departamentos Académicos velan por la calidad académica de sus posgrados y la participación de la CEPA en el proceso contribuye a evitar ambigüedades en la interpretación del reglamento de estudios de posgrado .

Que, en consonancia con solución adoptada en la Resolución CSU-526/2023 para el caso de la Comisión de Estudios de Posgrados Profesionales, se fijan períodos para los mandatos de las/los integrantes de la Comisión de Estudios de Posgrados Académicos con fechas de inicio y finalización precisas y uniformes y se establece que las designaciones que se produzcan en caso de vacantes se extiendan hasta completar el período de vacancia, de modo de asegurar la estabilidad de la renovación anual por mitades;

Que el Consejo Superior Universitario aprobó, en su reunión del 14 de agosto de 2024, lo aconsejado por su Comisión de Posgrado;

Que la propuesta atiende la agenda 2030 de los Objetivos para el Desarrollo Sustentable de la Organización de Naciones Unidas, en particular el identificado como Objetivo 4: *“Garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad y promover oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todos”*;

POR ELLO,

EL CONSEJO SUPERIOR
UNIVERSITARIO
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º) Derogar las resoluciones CSU-712/2012, CSU-632/2018, el Artículo 1º de la Res. CSU-217/2022, los Artículos 1º al 4º de la Res. CSU-218/2022 y la resolución CSU-199/2023.

ARTÍCULO 2º) Aprobar el nuevo Reglamento de Estudios de Posgrados Académicos que consta como Anexo I de la presente resolución.

ARTÍCULO 3º) Para la efectiva implementación de los nuevos períodos de los mandatos establecidos en el Artículo 3º del Anexo I de la presente resolución, encomendar a la Subsecretaría de Posgrado elevar a este Consejo, con el aval de la Comisión de Estudios de Posgrados Académicos, un proyecto de resolución para adecuar las fechas de las designaciones de las/os integrantes de la misma, que aseguren la renovación anual por bienios.

ARTÍCULO 4º) Pase a la Subsecretaría de Posgrado y, por su intermedio, comuníquese a las Unidades Académicas. Tome razón la Secretaría General Académica. Cumplido, archívese.

DR. DANIEL A. VEGA
RECTOR
DR. JAVIER D. OROZCO
SEC. GRAL. CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

ANEXO I

Res. CSU-581/2024

REGLAMENTO DE ESTUDIOS DE POSGRADOS ACADÉMICOS

PRIMERA PARTE DE LOS FINES Y ORGANIZACIÓN

Capítulo Primero

Fines y organización

ARTÍCULO 1º: Los estudios de posgrados académicos de la Universidad Nacional del Sur (UNS) serán coordinados y supervisados por la Subsecretaría de Posgrado (SsP). La SsP tiene la atribución de solicitar aclaraciones, rectificaciones o información adicional a los Consejos Departamentales respecto del contenido de sus resoluciones cuando estas presenten ambigüedades, inexactitudes o complejidades fundadas en razones reglamentarias, o para asegurar su correcta interpretación y aplicación.

ARTÍCULO 2º: Los aspectos referidos a las carreras de posgrados académicos contarán con el asesoramiento de la Comisión de Estudios de Posgrados Académicos (CEPA), que estará integrada por dos representantes, titular y suplente, por cada Departamento Académico (en adelante también Unidad Académica, UA). La Comisión se reunirá al menos dos veces por mes, con exclusión de los períodos de receso.

ARTÍCULO 3º: Los mandatos de las/los representantes departamentales iniciarán un 16 de agosto y finalizarán dos (2) años después, un 15 de agosto. Las/los representantes departamentales serán propuestas/os por cada UA y designadas/os por el Consejo Superior Universitario (CSU). Deberán ser docentes de la UNS con título de posgrado académico y reconocidos antecedentes en investigación, acreditados por sus publicaciones y formación de recursos

humanos o dirección/codirección de proyectos de investigación. Las/los representantes departamentales serán renovadas/os cada año por mitades, pudiendo ser nuevamente designadas/os por un único período consecutivo. Pasado un mandato completo sin desempeñar funciones como titular o suplente, podrán volver a ser designados. La SsP solicitará a las UA que corresponda las propuestas de renovación de aquellas/os representantes cuyas designaciones se encuentren próximas a su vencimiento. En el caso de producirse una vacante, la UA que corresponda propondrá la designación de una/un representante que cubrirá el período restante del mandato del cargo vacante.

ARTÍCULO 4°: La/el Subsecretaria/o de Posgrado presidirá las reuniones de la Comisión. Una/un Coordinadora/or presidirá las reuniones en ausencia de la/del Subsecretaria/o de Posgrado.

ARTÍCULO 5°: Serán responsabilidades de las UA:

a) Realizar un seguimiento periódico de la evolución de las actividades académicas y de investigación propuestas en los planes de trabajo de sus tesis. Si en un período de cinco (5) años no se registrara continuidad en las actividades, la UA podrá solicitar la baja de la/del tesista a la SsP.

b) Verificar el cumplimiento de las actividades contempladas en los Artículos 10° y 11°, así como de los demás requisitos establecidos en los respectivos planes de estudios y reglamentos de funcionamiento de las carreras de posgrados académicos, y elevar a la SsP las constancias respectivas.

c) Proponer al CSU el reglamento de funcionamiento específico y el plan de estudios de cada carrera, así como también modificaciones de los mismos, de acuerdo al presente reglamento.

d) Elevar a la SsP, previo dictamen de la CEPA, mediante resolución departamental, la aceptación de la presentación de las tesis y las nóminas de jurados para su defensa. Organizar y velar por el correcto desarrollo de los actos de defensa de tesis.

e) Implementar mecanismos de seguimiento de graduadas/os de las carreras de posgrado a su cargo.

f) Elevar nuevas propuestas de carreras de posgrados académicos y sus respectivos títulos al CSU, para que este pueda considerar su elevación a la Asamblea Universitaria (AU).

g) Solicitar, previo dictamen de la CEPA, mediante resolución departamental, la formalización del ingreso o del reencuadramiento de una inscripción existente en el plan de estudios vigente de la carrera de posgrado académico que corresponda.

h) Elevar a la SsP, previo dictamen de la CEPA, mediante resolución departamental, el reconocimiento de cursos externos a la UNS

i) Elevar a la SsP el otorgamiento de equivalencias entre cursos o seminarios, reválidas de cursos y seminarios dictados por la UA, modificaciones en el plan de trabajo de tesis, en el plan de cursos y seminarios, en el lugar de trabajo y/o en el idioma elegido para el examen de suficiencia, prórrogas para la presentación de tesis, renunciaciones y bajas, y la designación de supervisoras/es locales.

j) Aprobar y elevar a la SsP, previo dictamen de la CEPA, mediante resolución departamental, modificaciones en la conformación de la dirección y/o codirección de las/los tesis de posgrados académicos.

k) Comunicar a la SsP toda resolución departamental que incida sobre la historia

académica y/o en las condiciones de inscripción de las/los tesis de posgrados académicos.

l) Aprobar y elevar a la SsP, previo dictamen de la CEPA, mediante resolución departamental, el dictado de los cursos y seminarios de posgrado de la UA.

m) Comunicar a la SsP el dictado de cada curso o seminario de posgrado a su cargo, que contará con la debida aprobación previa, con antelación a su realización.

n) Avalar, mediante resolución departamental, las solicitudes presentadas por docentes para que se les reconozcan antecedentes equivalentes a los de una determinada categoría del “Programa de Incentivos a los Docentes-Investigadores”, PRINUAR o programa equivalente vigente, como se prevé en los Artículo 13, 18 y 19°.

o) Celebrar los convenios específicos o cartas de aceptación de las instituciones receptoras previstos en el Artículo 8° previamente al inicio de las actividades en sede externa a la UNS que los motivan

ARTÍCULO 6°: Es atribución y deber de la CEPA emitir dictámenes no vinculantes en relación a las siguientes acciones:

a) Asesorar, en la medida en que se lo requiera, en lo atinente a las actividades vinculadas a los posgrados académicos.

b) Asesorar sobre la internacionalización de los estudios de posgrado.

c) Promover la creación de estudios de posgrado interinstitucionales.

d) Asesorar, a solicitud de las UA, respecto de la creación de carreras de posgrados académicos y la creación o modificación de los planes de estudio y reglamentos internos de funcionamiento de las carreras de posgrados académicos.

e) Realizar recomendaciones respecto a la aprobación del dictado de los cursos y seminarios de posgrado propuestos por las UA de la UNS.

f) Realizar recomendaciones, a solicitud de las UA, respecto a las solicitudes de ingresos a las carreras de posgrados académicos.

g) Realizar recomendaciones respecto a las modificaciones en la conformación de la dirección y/o codirección de las/os tesis de posgrados académicos.

h) Realizar recomendaciones respecto a la aceptación de las presentaciones de tesis y sugerir a las UA, cuando fuere necesario, cambios en la constitución de los jurados titulares y suplentes que actuarán en la evaluación.

i) Solicitar asesoramiento de especialistas de la UNS o de otras instituciones, cuando fuere necesario, para el mejor cumplimiento de las atribuciones otorgadas por este reglamento.

j) Proponer, a solicitud de la SsP y en sesión conjunta con la Comisión de Estudios de Posgrados Profesionales, la distribución de los fondos destinados al Programa de Apoyo a Estudios de Posgrado.

k) Emitir opinión sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos a las/los docentes a cargo de los cursos externos a la UNS cuyo reconocimiento se solicite (Artículo 13°, inciso b).

l) Controlar el cumplimiento del presente reglamento y/o emitir opinión sobre las eventuales excepciones al mismo.

m) Proponer cambios en el presente reglamento.

En aquellos casos en los que el dictamen de la CEPA constituya un requisito previo a

la emisión de una resolución departamental, la UA dará curso al trámite elevando a la SsP el dictamen preliminar de la Comisión Académica de la carrera de posgrado sobre el tema en tratamiento.

Dicho dictamen deberá ir acompañado por toda la documentación pertinente para que la SsP lo someta a consideración de la CEPA. Una vez emitido el dictamen de la CEPA, la SsP lo girará a la UA respectiva. Finalmente, la Comisión Académica de la carrera de posgrado elevará al Consejo Departamental de la UA su dictamen definitivo, junto con el de la CEPA, para su tratamiento. En los casos indicados más arriba en los que el que dictamen de la CEPA es a solicitud de la UA, dicha solicitud deberá formalizarse mediante una nota de la autoridad departamental.

SEGUNDA PARTE DEL POSGRADO ACADÉMICO

Capítulo Segundo

El ingreso

ARTÍCULO 7°: Para ingresar como alumna/o a una carrera de posgrado académico, la/el postulante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Poseer título que cumpla con alguna de las siguientes condiciones:

i. Título universitario de grado otorgado por universidades argentinas, de una carrera con plan de estudios de al menos cuatro (4) años de duración y con reconocimiento del Ministerio de Educación o equivalente.

ii. Título de grado otorgado por universidades extranjeras debidamente acreditadas por las autoridades competentes de su país, que hayan completado un plan de estudios de al menos cuatro (4) años de duración o equivalente, debidamente legalizado. Toda la documentación deberá ser acompañada de su correspondiente traducción al idioma español realizada por una/un traductora/or pública/o matriculada/o en Argentina. La admisión de postulantes extranjeras/os no

significará, en ningún caso, la reválida del título de grado ni habilitación para el ejercicio profesional.

En todos los casos, la/el aspirante deberá presentar el título que cumpla con los requisitos indicados en los subincisos i) o ii, acompañado por el certificado analítico y el correspondiente plan de estudios. La respectiva UA verificará la validez del título y su afinidad con algunos de los requeridos para el ingreso en el reglamento específico de funcionamiento de la carrera. En caso de ser aprobado, la respectiva UA elevará por resolución a la SsP, si las hubiere, las condiciones de equivalencia establecidas para su aceptación.

b) Presentar el tema y el plan de trabajo de tesis, el plan de cursos y/o seminarios a realizar (para el caso de carreras con planes de estudio personalizados o semiestructurados), el idioma extranjero elegido (Artículos 10° u 11°, según corresponda) y el currículum vitae de las personas propuestas para la dirección de la tesis (Capítulo Séptimo), las que deberán dar conformidad. La UA recibirá las solicitudes de inscripción, cuya evaluación y dictamen preliminar estará a cargo de la Comisión Académica de la carrera de posgrado correspondiente. La autoridad de la UA dará curso al trámite, elevando por nota a la SsP el dictamen preliminar de la Comisión Académica de la carrera de posgrado para que pueda ser considerado por la CEPA. Una vez emitido el dictamen de la CEPA, la SsP lo girará a la UA respectiva. Posteriormente, la Comisión Académica de la carrera de posgrado elevará al Consejo Departamental de la UA su dictamen definitivo, junto con el de la CEPA, para que este emita una resolución solicitando la formalización de la inscripción en la SsP. Dicha resolución departamental fijará las condiciones de equivalencia requeridas para el ingreso a la carrera (Artículo 7°), si las hubiera. Finalmente, mediante resolución emitida por el

Rectorado, la/el postulante será inscripta/o como alumna/o de posgrado.

En el caso de postulantes a carreras de posgrado cuyos planes y reglamentos de funcionamiento así lo hayan establecido, las inscripciones podrán formalizarse sin la presentación simultánea del plan de tesis y propuesta para su dirección, trámite que deberá concretarse posteriormente y en el plazo estipulado para esa carrera, conforme al procedimiento detallado en el párrafo precedente.

c) Documento de identidad argentino o pasaporte, vigente. La/el estudiante inscripta/o deberá comunicar a través de la UA a la SsP, toda vez que dicho documento fuese renovado o reemplazado por otro.

d) Para el caso de postulantes extranjeras/os de habla no hispana, acreditar un conocimiento de idioma español nivel B2 o equivalente.

ARTÍCULO 8°: Los trabajos de investigación conducentes a la elaboración de la tesis se desarrollarán en el marco institucional de las UA o Institutos de investigación vinculados con la UNS y/o de doble dependencia con organismos oficiales de ciencia y técnica. Cuando el plan de tesis propuesto requiera de actividades, interacciones o permanencia en instituciones externas a la UNS, las mismas deberán ser explicitadas y, al momento de su ejecución, deberán formalizarse mediante convenios específicos celebrados por las UA para tal fin, o bien mediante carta de aceptación de la institución receptora de la/del tesista. Cualquier modificación del lugar donde se desarrolla la tesis que difiera de la propuesta inicial deberá ser informada a la respectiva UA.

Capítulo Tercero

Carreras de Posgrado y Títulos Académicos

ARTÍCULO 9°: La creación de carreras y títulos de posgrado es incumbencia de la AU a propuesta del CSU. Todo proyecto de nueva carrera y título de posgrado académico, como también las modificaciones de planes de estudio y/o reglamentos de una carrera serán propuestos por la UA con asesoramiento de la SsP, o bien directamente por la propia SsP. El proyecto detallará la disciplina o área disciplinar, los antecedentes, la relevancia, el plan de estudios, el cuerpo docente, las instalaciones, el equipamiento y toda otra información que resulte de interés para la evaluación y posterior acreditación de la carrera ante los organismos nacionales correspondientes. Todo proyecto de nueva carrera indicará la/s UA/UUAA responsable/s de su desarrollo y gestión, según lo establecido en el Artículo 5°.

Las UA remitirán a la SsP, previo dictamen de la CEPA, mediante nota firmada por la autoridad departamental, todo proyecto de creación de nuevas carreras y títulos de posgrado, como también de creación o modificación de planes de estudio y/o reglamentos de funcionamiento de la carrera, a fin de que la SsP proceda a cumplimentar la revisión y emitir el informe pertinente. Cumplido el proceso de revisión con informe favorable, la UA elevará al CSU, mediante resolución de Consejo Departamental, la propuesta correspondiente junto con el informe de la SsP. Previo al tratamiento, la Secretaría del CSU girará a la SsP la versión definitiva elevada por la UA para su conocimiento y verificación.

Si la propuesta elevada por la UA fuera con cursado a distancia; o bien presencial, pero con una cantidad de horas no presenciales superior al treinta por ciento (30%) de la carga horaria total –sin incluir las horas correspondientes al desarrollo del trabajo de tesis– deberá contar con dictamen de la Comisión Asesora de Educación a Distancia antes de que la SsP proceda a cumplimentar la revisión y emitir el informe pertinente. Lo expresado anteriormente

también aplica para las modificaciones de planes de estudios y/o reglamentos de carreras ya existentes.

La UNS ofrece los siguientes tipos de carreras de posgrado académico:

a) Maestría: tiene por objeto proporcionar una formación académica superior, profundizando el conocimiento y la investigación en una disciplina o área interdisciplinaria. Dicha formación incluye la realización de un trabajo de tesis de carácter individual supervisado y culmina con la evaluación realizada por un Jurado. La tesis debe demostrar solvencia en el manejo conceptual y metodológico y adecuarse al estado actual del conocimiento en la o las disciplinas del caso. Conduce al otorgamiento del título académico de Magíster con especificación precisa de una disciplina o de un área interdisciplinaria.

b) Doctorado: tiene por objeto proporcionar una formación académica superior que dé lugar a aportes originales en un área de conocimiento, demostrando solvencia teórica y metodológica y cuya universalidad debe procurarse en un nivel de excelencia académica. Dichos aportes deben estar expresados en una tesis de carácter individual supervisada y evaluada por un Jurado. Conduce al otorgamiento del título académico de Doctora/or con especificación precisa de una disciplina o de un área interdisciplinaria.

Los títulos indicados no modifican ni los alcances ni las incumbencias inherentes a los títulos de grado.

Capítulo Cuarto

Requisitos para Obtener el Grado

ARTÍCULO 10º: Los requisitos mínimos para obtener el grado de Magíster son:

a) Reunir un mínimo de quinientas cuarenta (540) horas de interacción pedagógica en

cursos, seminarios y en otras actividades de esa índole, en los términos del Capítulo Sexto, considerando que:

i. el máximo número de horas reconocidas mediante la aprobación de cursos de grado será de ciento veintiocho (128);

ii. al menos doscientas setenta (270) horas deberán reunirse con actividades desarrolladas en la UNS;

iii. al menos doscientas setenta (270) horas deberán corresponder a cursos o seminarios en los que una misma persona no sea parte de las/los docentes responsables de más de uno de ellos;

iv. al menos doscientas setenta (270) horas deberán corresponder a cursos o seminarios en cuyo dictado no intervenga como docente responsable ninguna de las personas a cargo de la dirección de la/del tesista.

El cumplimiento de las condiciones de equivalencia fijadas como requisito de ingreso a la carrera (Artículo 7º) no se computarán dentro del plan de cursos y seminarios ni serán consideradas para el cómputo de las horas y créditos mínimos requeridos.

b) Reunir, además de las horas de interacción pedagógica previstas en el inciso anterior, el mínimo de horas requerido en la normativa vigente, como parte de los estándares a aplicar en los procesos de acreditación de carreras de Maestría, para la realización del trabajo de tesis y de otras actividades complementarias.

c) Aprobar un examen de suficiencia en el idioma extranjero elegido dentro de los doce (12) meses calendario posteriores a la fecha de ingreso a la carrera. En el mismo la/el alumna/o deberá demostrar suficiencia en la comprensión de un artículo sobre un tema de su especialidad. Las UA respectivas reglamentarán la forma en que se desarrollará la evaluación, velarán por el cumplimiento de este requisito y decidirán

sobre eventuales prórrogas al plazo establecido.

d) Presentar el trabajo de tesis en un plazo mínimo de un (1) año a partir de la fecha de ingreso.

ARTÍCULO 11: Los requisitos mínimos para obtener el grado de Doctora/or son:

a) Reunir un mínimo de trescientas (300) horas de interacción pedagógica distribuidas en al menos cinco (5) cursos y/o seminarios, en los términos del Capítulo Sexto, considerando que:

i. se reconocerá hasta un máximo de treinta (30) horas cubiertas con la aprobación de cursos de grado;

ii. al menos ciento cincuenta (150) horas deberán reunirse con actividades desarrolladas en la UNS;

iii. al menos ciento cincuenta (150) horas deberán corresponder a cursos o seminarios en los que una misma persona no sea parte de las/os docentes responsables de más de uno de ellos;

iv. al menos ciento cincuenta (150) horas deberán corresponder a cursos o seminarios en cuyo dictado no intervenga como docente responsable ninguna de las personas a cargo de la dirección de la/del testista.

El cumplimiento de las condiciones de equivalencia fijadas como requisito de ingreso a la carrera (Artículo 7°) no se computarán dentro del plan de cursos y seminarios ni serán consideradas para el cómputo de las horas y créditos mínimos requeridos.

b) Aprobar un examen de suficiencia en el idioma extranjero elegido dentro de los doce (12) meses calendario posteriores a la fecha de ingreso a la carrera. En el mismo la/el alumna/o deberá demostrar suficiencia en la comprensión de un artículo sobre un tema de su especialidad. Las UA respectivas reglamentarán la forma en que se desarrollará la evaluación, velarán por el cumplimiento de este requisito y decidirán

sobre eventuales prórrogas al plazo establecido.

c) Presentar el trabajo de tesis en un plazo mínimo de dos (2) años a partir de la fecha de ingreso.

En el caso que la/el postulante posea título de Magíster, podrán darse por cumplidos los requisitos enunciados en los incisos a) y b) y se le exigirá, en cambio, cumplimentar al menos sesenta (60) horas de interacción pedagógica en cursos y/o seminarios adicionales, en los términos del Capítulo Sexto. El título será examinado por la UA respectiva a los efectos de verificar su correspondencia con la/s disciplina/s del posgrado y fijar, cuando el caso lo requiera, las condiciones de equivalencia. En su resolución, la UA deberá establecer cuáles requisitos establecidos en el plan de estudios referidos a cursos y/o seminarios y/o suficiencia de idiomas se darán por cumplidos mediante este reconocimiento. Dicha resolución departamental será elevada a la SsP. Si el título de Magíster no hubiera sido otorgado por la UNS, el aspirante a ingresar deberá presentar el título, el certificado analítico y el plan de estudios debidamente legalizados.

ARTÍCULO 12: La SsP dará de baja a la/el alumna/o que no hubiere presentado su trabajo de tesis ante la UA correspondiente (Artículo 24°) dentro de un período de cinco (5) años para Maestrías y siete (7) años para Doctorados, desde su ingreso como alumna/o de posgrado de la UNS. Por motivos justificados y mediante solicitud avalada por quien/es ejerce/n la dirección, la UA podrá resolver otorgar prórrogas de hasta un (1) año, renovables hasta por tres (3) años adicionales en total.

Capítulo Quinto

Cursos y Seminarios

ARTÍCULO 13: Los cursos y seminarios de posgrado a dictarse en la UNS deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Estarán avalados por resolución del Consejo Departamental de la UA que los ofrezca, prestando conformidad tanto con la relevancia, el nivel, la profundidad y la importancia de los tópicos a desarrollar, como con los antecedentes de las/os docentes responsables y la modalidad de dictado; asimismo, la UA deberá disponer, según corresponda, de los medios y/o el lugar para su realización.

b) Las/os docentes responsables deberán reunir las siguientes condiciones mínimas:

I. Poseer grado académico igual o superior al de la carrera que dicta.

II. Acreditar producción en investigación científica, tecnológica o artística, especialmente en los últimos cinco años, que incluya publicaciones con revisión por pares, y que esté vinculada a la temática del curso o seminario.

III. Cumplir alguno de los siguientes requisitos:

i. Ser o haber sido profesora/or ordinaria/o de la UNS manteniendo un vínculo académico con la institución.

ii. Ser investigadora/or de carrera de organismos reconocidos de promoción científica o tecnológica, que desarrolle sus actividades en la UNS o en sus Institutos dependientes.

iii. Ser profesora/or de otras universidades o investigadora/or de carrera de organismos reconocidos de promoción científica o tecnológica, nacionales o internacionales.

iv. Ser docente ordinaria/o de la UNS u otras universidades con categoría III o superior vigente como docente investigador en el "Programa de Incentivos a los Docentes Investigadores" (Decreto 2427/93), en el "Programa para la Investigación Universitaria Argentina" (PRINUAR, Resolución del Ministerio de

Educación N° 472/2023), o bien en el programa vigente equivalente. En caso de no contar con dicha categoría pero reunir antecedentes equivalentes, la/el docente podrá solicitar de manera justificada por escrito el reconocimiento de tal equivalencia, la cual deberá ser avalada por resolución de la UA que ofrece el curso.

c) Tendrán una duración mínima de veinte (20) horas de interacción pedagógica. La carga horaria máxima diaria será de ocho (8) horas.

d) Los cursos y/o seminarios podrán dictarse en modalidad presencial, híbrida, mixta o a distancia. En estos últimos casos deberán tenerse en cuenta los requisitos y las condiciones que a tal efecto establezcan la UNS y las normas ministeriales vigentes.

e) Serán aprobados por medio de un examen o trabajo final, que deberá calificarse formalmente dentro de un plazo no mayor a noventa (90) días corridos posteriores a la finalización del curso, excluyendo el período de receso universitario. Las UA velarán por el cumplimiento de este plazo y decidirán sobre eventuales prórrogas al mismo. La calificación será un número sin decimales en la escala del cero (0) al diez (10). La nota mínima de aprobación será de seis (6) puntos.

ARTÍCULO 14: Una vez aprobados por la UA, los cursos y seminarios tendrán una validez de cinco (5) años, período durante el cual podrán dictarse en las mismas condiciones. Transcurrido ese plazo, para poder dictarse nuevamente deberán seguir el mismo trámite que las propuestas de cursos y seminarios nuevos. Las UA deberán comunicar a la SsP el dictado de cursos y seminarios con antelación a su realización.

ARTÍCULO 15: La UA podrá reconocer cursos y seminarios de posgrado dictados

por otras universidades o instituciones científicas, del país o del extranjero, que reúnan los mismos requisitos que los establecidos en el Artículo 13° para los cursos de la UNS, previo dictamen de la CEPA respecto del cumplimiento de las condiciones del inciso b) por parte de las/os docentes responsables. Para ello, la/el interesada/o deberá elevar la solicitud a la UA correspondiente, adjuntando el programa del curso, en el que deberán constar las horas y los días de duración, el currículum vitae de la/del docente responsable y la certificación de aprobación con la nota obtenida. En caso de que la nota no sea en la escala de notas de los cursos y seminarios de posgrado de la UNS, la UA deberá establecer la nota equivalente en dicha escala. Para el otorgamiento de equivalencias entre cursos y/o seminarios, tanto de la UNS como externos, no se podrán reconocer más horas que las de interacción pedagógica correspondientes al/a los cursos o seminarios que dan origen a la equivalencia; tampoco podrán utilizarse las horas de un mismo curso o seminario para solicitar la equivalencia en más de un curso o seminario.

ARTÍCULO 16: Dentro del plan de cursos y seminarios (Artículos 10°, inciso a) u 11°, inciso a)), podrá aceptarse la inclusión de cursos y/o seminarios de posgrado que hayan sido aprobados por la/el tesista con posterioridad al egreso de la carrera de grado y con hasta siete (7) años de anterioridad a la fecha de la solicitud de incorporación. Para su inclusión, los cursos y seminarios con mayor antigüedad contada desde su aprobación deberán ser revalidados por la UA, que elevará a la SsP la resolución departamental correspondiente.

Capítulo Sexto

Directora/or de Tesis

ARTÍCULO 17: La/el directora/or tendrá como funciones dirigir, asesorar y supervisar la formación de la/del tesista, la elaboración de la tesis y el cumplimiento de los requisitos exigidos.

ARTÍCULO 18: Requisitos para ser directora/or de tesis:

I. Poseer grado académico igual o superior al que aspira la/el tesista.

II. Acreditar producción en investigación científica, tecnológica o artística, especialmente en los últimos cinco años, que sea significativa, en términos de cantidad y/o relevancia en la disciplina, que incluya publicaciones con revisión por pares, y que preferentemente esté vinculada a la temática de la tesis.

III. Demostrar la factibilidad de llevar a cabo el trabajo de tesis a través de los medios disponibles, tales como subsidios e infraestructura.

IV. No ser cónyuge, ascendiente, descendiente o pariente colateral de segundo grado de la/del tesista.

V. No dirigir o codirigir más de siete (7) tesis de posgrado simultáneamente.

VI. Cumplir alguno de los siguientes requisitos:

i. Ser o haber sido profesora/or ordinaria/o de la UNS manteniendo un vínculo académico con la institución;

ii. Ser investigadora/or de carrera de organismos reconocidos de promoción científica o tecnológica, que desarrolle sus actividades en la UNS o en sus institutos dependientes, que posea antecedentes académicos no inferiores a los de investigadora/or adjunta/o o equivalente.

iii. Ser profesora/or de otras universidades o investigadora/or de carrera de organismos reconocidos de promoción científica o tecnológica (nacionales o internacionales), que posea antecedentes académicos no inferiores a los de investigadora/or adjunto/a o equivalente.

iv. Ser docente ordinaria/o de la UNS u otras universidades con categoría III o superior vigente como docente investigador en el "Programa de Incentivos a los

Docentes Investigadores” (Decreto 2427/93), en el “Programa para la Investigación Universitaria Argentina” (PRINUAR, Resolución del Ministerio de Educación N° 472/2023), o bien en el programa vigente equivalente. En caso de no contar con dicha categoría pero reunir antecedentes equivalentes, la/el docente podrá solicitar de manera justificada por escrito el reconocimiento de tal equivalencia, la cual deberá ser avalada por resolución de la UA correspondiente.

ARTÍCULO 19: Direcciones compartidas:

a) Doble dirección: La figura de una/un segunda/o directora/or de tesis, podrá existir en los casos en que una/un directora/or y la/el tesista no tengan el mismo lugar de residencia o cuando las características del trabajo de investigación a realizar así lo requieran. Deberán reunir los requisitos enunciados en el Artículo 18° y tendrán la misma responsabilidad. Las/os directoras/es no podrán ser cónyuges, ascendientes, descendientes o parientes colaterales de segundo grado una/o de la/del otra/o. Las propuestas de doble dirección deberán tener una justificación académica que será evaluada por la Comisión Académica de la carrera de posgrado o equivalente con el aval de la correspondiente UA.

b) Codirección: La figura de una/un codirectora/or de tesis podrá existir en los casos en que la/el directora/or y la/el tesista no tengan el mismo lugar de residencia o cuando las características del trabajo de investigación a realizar así lo requieran. La/el co-directora/or colaborará en la dirección, asesoramiento y supervisión de la formación de la/del tesista, la elaboración de la tesis y el control del cumplimiento de los requisitos exigidos. La codirección deberá ser justificada por la/el directora/or y será evaluada por la Comisión Académica de la carrera de posgrado o equivalente con el aval de la correspondiente UA.

Requisitos para ser codirectora/or:

I. Poseer grado académico igual o superior al título al que aspira la/el tesista.

II. Acreditar producción en investigación científica, tecnológica o artística, especialmente en los últimos cinco años, que incluya publicaciones con revisión por pares, y que preferentemente esté vinculada a la temática de la tesis.

III. No ser cónyuge, ascendiente, descendiente o pariente colateral de segundo grado de la/del tesista ni de la/del directora/or.

IV. No dirigir o codirigir más de siete (7) tesis de posgrado simultáneamente.

V. Cumplir alguno de los siguientes requisitos:

i. Ser o haber sido profesora/or ordinaria/o de la UNS manteniendo un vínculo académico con la institución.

ii. Ser investigadora/or de carrera de organismos reconocidos de promoción científica o tecnológica que desarrolle sus actividades en la UNS o en sus institutos dependientes.

iii. Ser profesora/or de otras universidades o investigadora/or de carrera de organismos reconocidos de promoción científica o tecnológica, nacionales o internacionales.

iv. Ser docente ordinaria/o de la UNS u otras universidades con categoría IV o superior vigente como docente investigador en el “Programa de Incentivos a los Docentes Investigadores” (Decreto 2427/93), en el “Programa para la Investigación Universitaria Argentina” (PRINUAR, Resolución del Ministerio de Educación N° 472/2023), o bien en el programa vigente equivalente. En caso de no contar con dicha categoría pero reunir antecedentes equivalentes, la/el docente podrá solicitar de manera justificada por escrito el reconocimiento de tal equivalencia, la cual deberá ser avalada por resolución de la UA correspondiente.

ARTÍCULO 20: Cuando la tesis se desarrolle dentro de áreas de conocimiento

científico nuevas o con escaso desarrollo en la UNS, se admitirá que la dirección esté a cargo exclusivamente de docentes o investigadoras/es de otras universidades o institutos –de acuerdo con los requisitos enumerados en los Artículos 18° y/o 19°. En tal caso, la UA respectiva deberá designar una/un supervisora/or local que posea un cargo docente ordinario en la UNS, título de posgrado de nivel igual o superior al que aspira la/el tesista y capacidad para asesorarla/o en temas vinculados al desarrollo de sus actividades académicas.

ARTÍCULO 21: La modificación en la conformación de la dirección y/o codirección de la/el tesista podrá solicitarse a la UA. La solicitud será evaluada por la Comisión Académica de la carrera de posgrado correspondiente. Previo dictamen de la CEPA, la Comisión Académica de la carrera de posgrado elevará dictamen al Consejo Departamental de la UA, quien emitirá una resolución formalizando la modificación y la comunicará a la SsP.

Excepcionalmente, en caso de fallecimiento o renuncia de alguna de las personas que ejercen la dirección, u otro caso de fuerza mayor, la UA evaluará la necesidad de modificar la composición de la dirección dependiendo de la situación particular de la/del tesista y del grado de avance de la tesis. En caso de licencias prolongadas, la/el directora/or podrá solicitar ser sustituido/a por una/un directora/or interina/o durante dicho período, quien deberá reunir los mismos requisitos establecidos en el Artículo 18°.

Capítulo Séptimo

La Tesis. Su Aprobación por un Jurado

ARTÍCULO 22: La tesis deberá ser escrita en español o portugués. Excepcionalmente, y por razones debidamente fundadas, podrá solicitarse la redacción y/o la defensa en otro idioma. La

solicitud de otorgamiento de esta excepción deberá ser avalada por la UA y elevada mediante resolución del Consejo Departamental a la SsP, para que ésta última la someta a consideración del CSU.

ARTÍCULO 23: Cuando quien/es ejerce/n la dirección de la/del tesista considere/n que el documento de tesis se encuentra en condiciones de ser evaluado, y una vez que se hayan cumplido todos los siguientes requisitos:

- i. aprobación de los cursos y seminarios y demás requisitos de acuerdo al plan de estudios en que se encuentra inscripta/o, con un promedio general sobre el total de cursos y seminarios realizados de al menos siete (7) puntos;
- ii. aprobación del examen de suficiencia de idioma extranjero;
- iii. todo otro requisito establecido en el reglamento de funcionamiento de la carrera, así como también, si correspondiere, las condiciones de equivalencia fijadas para el ingreso a la carrera al momento de su inscripción;

la/el alumna/o podrá presentar su trabajo de tesis ante la UA correspondiente. La presentación será en soporte digital y deberá cumplir las normas establecidas en el Apéndice I del presente reglamento. La elevación será acompañada de una nota de aval que incluya el detalle de toda la información necesaria para verificar el efectivo cumplimiento de los incisos i, ii y iii, firmada por quien/es ejerce/n la dirección.

ARTÍCULO 24: La UA recibirá el trabajo de tesis junto con la propuesta de una nómina de especialistas que puedan actuar como jurados con sus correspondientes antecedentes académicos. Dicha nómina deberá estar constituida por tres (3) miembros titulares, de los cuales no menos de dos (2) deberán ser externos a la UNS; y tres (3) miembros suplentes, de los cuales no menos de dos (2) deberán ser externos a la UNS. Para los casos que requieran evaluación multidisciplinar se

sugiere que para cada uno de los jurados titulares se indique su respectivo suplente. La presentación será evaluada por la Comisión Académica de la carrera de posgrado correspondiente. Previo dictamen de la CEPA, la Comisión Académica de la carrera de posgrado elevará dictamen al Consejo Departamental de la UA, quien mediante resolución remitirá la tesis y la nómina de jurados a la SsP.

ARTÍCULO 25: Los miembros propuestos para la integración del Jurado deberán reunir requisitos similares a los establecidos para ser directora/or de tesis (Artículo 18°). Adicionalmente, no podrán ser parte de la nómina especialistas externos que tengan o hayan tenido relación académica con la/el tesista ni con quien/es ejerce/n la dirección en los últimos cinco (5) años (dirección de su formación de posgrado, en becas de investigación o carrera de investigador, participación en proyectos de investigación conjunta, coautores en trabajos de investigación, etc.), salvo que la especificidad del tema lo requiera y por razones debidamente fundadas.

ARTÍCULO 26: La SsP, mediante correo electrónico, cursará las invitaciones a formar parte del tribunal a los miembros titulares designados, quienes deberán comunicar su aceptación o declinación dentro de los diez (10) días hábiles de recibida la invitación. Si algún miembro titular declinara la invitación o no respondiese dentro del plazo previsto, se continuará con los miembros suplentes. Una vez recibidas las aceptaciones para formar parte del Jurado, se les remitirá la tesis a evaluar y el texto de los Capítulos 8° y 9° del presente Reglamento.

ARTÍCULO 27: Una vez recibido el documento de la tesis, los miembros del Jurado dispondrán de hasta sesenta (60) días corridos para emitir dictamen.

Los dictámenes serán individuales y se emitirán por escrito. En su dictamen, cada miembro del Jurado deberá dar su opinión fundada sobre los siguientes aspectos, solicitando, en caso de considerarlo necesario, ampliaciones, aclaraciones o correcciones:

- a) originalidad del trabajo presentado;
- b) profundidad de la investigación realizada;
- c) metodología del trabajo adoptada y aplicada;
- d) claridad y precisión de la redacción;
- e) fuentes de información;
- f) conclusiones alcanzadas

Finalmente, el dictamen deberá concluir con una evaluación sintética, incluyendo alguna de las siguientes opciones:

1. Se recomienda la defensa oral de la tesis en su estado actual.
2. Se recomienda la defensa oral de la tesis con modificaciones y no se solicita nuevo envío previo a la defensa.
3. Se recomienda la defensa oral de la tesis con modificaciones y se solicita nuevo envío previo a la defensa.
4. La recomendación acerca de la defensa oral de la tesis queda condicionada a la realización de modificaciones, para lo cual se solicita un nuevo envío.
5. No se recomienda la defensa oral de la tesis.

Si algún miembro del jurado no dictaminase dentro del plazo previsto, la SsP consultará a la UA si desea otorgar una prórroga o se inclina por convocar a un miembro suplente.

ARTÍCULO 28: Si se contara con tres (3) dictámenes que recomendaran la defensa (opciones 1, 2 y 3, Artículo 27°), se procederá con la organización del acto. En caso de que se hubiera solicitado un nuevo envío (opción 3, Artículo 27°), la/el tesista deberá elevar a la SsP, por intermedio de la UA correspondiente, la nueva versión del manuscrito con el aval de quien/es haya/n ejercido la dirección. Los miembros del jurado que hayan recomendado la defensa

oral de la tesis (opciones 1, 2 y 3, Artículo 27°) no deberán emitir un nuevo dictamen. Si alguna/ún integrante del Jurado hubiera condicionado su recomendación acerca de la defensa oral de la tesis a la realización de modificaciones (opción 4, Artículo 27°) y hubiera otros dos (2) dictámenes recomendando la defensa oral (opciones 1, 2 o 3, Artículo 27°), la/el tesista, con aval de quien/es haya/n ejercido la dirección, podrá solicitar proceder al acto de defensa. Alternativamente, podrán remitir una nueva versión del manuscrito a la UA responsable del programa de posgrado, con el aval de quien/es haya/n ejercido la dirección, junto a una nota de respuesta en la que se indiquen los cambios efectuados y justificando los que no se consideraron pertinentes, en un plazo máximo de sesenta (60) días corridos contados desde la fecha de recepción del último dictamen. La nueva versión de la tesis y la nota de respuesta serán giradas a la SsP y, por su intermedio, a todas/os las/os integrantes del jurado, de manera previa al acto de defensa oral.

La/el integrante del jurado que hubiera condicionado su recomendación acerca de la defensa oral de la tesis a la realización de modificaciones (opción 4, Artículo 27°), emitirá nuevo dictamen dentro de los siguientes 30 (treinta) días de haber recibido la nueva versión del manuscrito y la respuesta acerca de los cambios efectuados. Este mismo procedimiento será obligatorio si no se cuenta con dos (2) dictámenes que recomienden la defensa oral (opciones 1, 2 y 3, Artículo 27°) ni con dos (2) dictámenes que recomienden no proceder al acto de defensa (opción 5, Artículo 27°).

En este último caso, en que al menos dos miembros del Jurado considerasen que la tesis no está en condiciones de ser defendida oralmente (opción 5, Artículo 27°), la nueva versión de la tesis podrá presentarse nuevamente a la SsP, sólo en una oportunidad, en un plazo no superior a un (1) año calendario a partir de la recepción del último dictamen del jurado.

La nueva versión de la tesis será enviada a los mismos jurados, quienes deberán emitir dictamen de acuerdo con el Artículo 27°. Capítulo Octavo Defensa Oral de la Tesis

ARTÍCULO 29: Una vez habilitada la defensa de la tesis, la/el postulante deberá efectuarla en forma oral y pública. En el acto deberán participar al menos dos (2) de los miembros del Jurado que emitieron dictamen sobre la tesis y al menos una (1) de las personas que ejercieron la dirección. La UA responsable del programa de posgrado, de común acuerdo con el Jurado, con quien/es ejerció/eron la dirección y con la/el tesista, fijará la fecha, hora y lugar, dentro del ámbito de la UNS, en que se desarrollará el acto de defensa oral y pública; será, a su vez, la responsable de proveer el apoyo administrativo para facilitar la labor del Jurado.

La defensa oral de la tesis podrá desarrollarse en forma presencial o mediante un sistema de videoconferencia institucional, siempre que este garantice tanto la comunicación directa y simultánea para la actuación del jurado, como el carácter público del acto académico. La modalidad adoptada para el desarrollo del acto de defensa oral de la tesis deberá constar en el Acta correspondiente.

La UA será responsable de la difusión del acto de defensa, a efectos de garantizar la condición pública del evento.

ARTÍCULO 30: El desarrollo del acto estará dirigido por una/un docente designado por la UA correspondiente. Esta/e docente dará por iniciado el acto, dirigirá el debate posterior, si lo hubiere, y dispondrá el orden en el cual la/el tesista deberá contestar los diversos interrogantes que se le planteen. Además de los miembros del Jurado, quienes lo harán en primer lugar, también podrán formular preguntas o pedidos de aclaración las/los asistentes a la defensa. A continuación, el Jurado se reunirá para elaborar un acta considerando para su redacción los

dictámenes individuales, incluidas las modificaciones incorporadas, y los siguientes aspectos de la instancia oral de la defensa: a) La calidad de la exposición, basada en el rigor lógico de la misma, en la claridad y precisión técnica del lenguaje empleado.

b) Los conocimientos demostrados en las respuestas a los interrogantes planteados. En el Acta deberá constar la calificación de la tesis según la siguiente escala: 10 (Sobresaliente), 8-9 (Distinguido), 7 (Bueno), 6 o menor (Desaprobada). Posteriormente se dará lectura al acta de defensa de tesis y se comunicará la calificación a los presentes, dando por concluido el acto académico.

ARTÍCULO 31: Si la/el tesista resultara desaprobada/o en el acto de defensa oral de la tesis, podrá realizar, por única vez, una nueva defensa oral dentro de los noventa (90) días corridos.

Capítulo Noveno

Otorgamiento del Título Académico

ARTÍCULO 32: Aprobada la tesis, la/el postulante deberá presentar en la SsP 1 (una) versión digital que se ajuste a las normas establecidas por la Biblioteca Central de la UNS, en la que se hayan realizado las correcciones sugeridas por las/los Jurados, si las hubiera. Dicha versión digital será remitida a la Biblioteca Central de la UNS; en caso de realizarse una solicitud de período de embargo para la publicación de la tesis, la Biblioteca Central dispondrá de un equipamiento específico para la consulta en sala de dicho documento en caso de que alguna persona lo solicite.

ARTÍCULO 33: Los títulos se otorgarán conforme a lo establecido en la normativa vigente de la UNS.

Capítulo Décimo

Programa de Cotutelas con Universidades Extranjeras

ARTÍCULO 34: Cuando el plan de trabajo de tesis de la/del tesista prevea la realización de una parte de su trabajo de investigación en la UNS y otra parte en una universidad extranjera, bajo la dirección compartida de una/un directora/or de la UNS y de una/un directora/or de la universidad extranjera, podrá postularse al Programa de Cotutela de Tesis de Posgrado entre Universidades extranjeras y la UNS, conforme a la reglamentación vigente.

APÉNDICE I

Res. CSU-581/2024

NORMAS PARA LA PRESENTACIÓN DEL TRABAJO DE TESIS

(Formato, presentación y sugerencias sobre su organización)

1) FORMATO

La tesis deberá ser escrita en páginas de tamaño A4, letra de 11 ó 12 pts. e interlineado a 1½ espacios. Las páginas deberán estar numeradas.

2) PRESENTACIÓN

En páginas consecutivas y en el siguiente orden y utilizando los modelos que figuran en este apéndice:

- a) Tapa
- b) Prefacio con recuadro a completar por la SsP.
- c) Resumen en español (en un máximo de 500 palabras) y en inglés (abstract)
- d) Índice

Las instrucciones consignadas anteriormente son de cumplimiento obligatorio para todas las tesis y tienen por objeto la homogeneidad con carácter institucional de las presentaciones y ajustarlas a las normas internacionales en la materia.

A continuación de la página correspondiente al prefacio y recuadro se podrá agregar una Dedicatoria, así como los Agradecimientos usuales (dirección, instituciones, colaboradores, etc.).

Si bien el desarrollo de la tesis puede presentar variaciones de acuerdo al campo del conocimiento involucrado, se sugiere estructurar el contenido del siguiente modo: Introducción, Objetivo del trabajo, Antecedentes, Metodología, Parte experimental, Resultados y discusión, Consideraciones, Conclusiones, Bibliografía, Apéndices. En cuanto a las referencias bibliográficas, las mismas se pueden incluir al pie de la página, o se puede ordenar de manera consecutiva y como una sección más al final de la tesis.

TAPA

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SUR 2024
Bahía Blanca, Argentina

Tesis de (Maestría/Doctorado) en.....

Escriba aquí el título de la Tesis

Escriba aquí el nombre y apellido de la/del autora/or de la tesis

Directora/or: Nombre y Apellido/Co-Directora/or: Nombre y Apellido

TEXTO DEL PREFACIO:

Esta Tesis se presenta como parte de los requisitos para optar al grado Académico de [Escriba aquí si es Magíster o Doctora/or] en [Escriba aquí la disciplina], de la Universidad Nacional del Sur y no ha sido presentada previamente para la obtención de otro título en esta Universidad u otra. La misma contiene los resultados obtenidos en investigaciones llevadas a cabo en el ámbito del Departamento de [Escriba aquí el Departamento Académico] durante el período comprendido entre el [Escriba aquí la fecha de aceptación del

ingreso en la Subsecretaría de Posgrado] y el [Escriba aquí la fecha de presentación de la tesis a la misma subsecretaría], bajo la dirección de [Escriba aquí título y nombre y apellido de quien/es haya/n ejercido la dirección con sus respectivas filiaciones en caso de pertenecer a otras instituciones].

[Título y nombre y apellido de la/del tesista]



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SUR
Subsecretaría de Posgrado

[La presente tesis ha sido aprobada el
mereciendo la calificación de

La presentación de la versión final de la tesis deberá estar acompañada por una licencia de depósito en el Repositorio Institucional Digital y un documento en soporte digital, según las normas que establezca la Subsecretaría de Posgrado, que contenga las siguientes declaraciones:

La versión final digital de tesis presentada se entrega como parte de los requisitos para optar al grado Académico de [Escriba aquí si es Magíster o Doctora/or] en [Escriba aquí la disciplina], de la Universidad Nacional del Sur y no ha sido presentada previamente para la obtención de otro título en esta Universidad u otra. La misma contiene los resultados obtenidos en investigaciones llevadas a cabo en el ámbito del Departamento de [Escriba aquí el Departamento Académico] durante el período comprendido entre el [Escriba aquí la fecha de aceptación del ingreso en la Subsecretaría de Posgrado] y el [Escriba aquí la fecha de presentación de la tesis a la misma Subsecretaría], bajo la dirección de [Escriba aquí título y nombre y apellido de la/del Directora/or o las/os Directoras/es o, cuando corresponda, título y nombre y apellido de la/del Directora/or y Subsecretaría de Posgrado Co-Directora/or] (En el caso de Directoras/es de otras instituciones, se agregará a continuación la Institución a la que

pertenecieran). [Firma y aclaración de la/del tesista] Certifico/amos que en la versión final digital de tesis presentada fueron incluidos los cambios y correcciones sugeridas por los jurados. [Firma y aclaración de las/os directoras/es] Para la suscripción de este documento, en caso de que la/el tesista y/o las/os directoras/es no cuenten con firma digital, será de aplicación el procedimiento establecido en la resolución CSU666/22.

DR. DANIEL A. VEGA
RECTOR
DR. JAVIER D. OROZCO
SEC. GRAL. CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

C.S.U
DECLARA EMERGENCIA
SALARIAL

Resolución CSU-558/24
Expte. 3814/2013

BAHÍA BLANCA, 1 de agosto de 2024

VISTO:

La falta de acuerdo en las negociaciones paritarias nacionales en materia salarial para las/os trabajadores Docentes y Nodocentes del ámbito universitario;

CONSIDERANDO:

Que es preciso manifestar la extrema preocupación que genera la falta de acuerdos salariales a nivel nacional;

Que las autoridades y los gremios universitarios (ADUNS y ATUNS) manifiestan que se produjo una pérdida del 40% del poder adquisitivo de los salarios de las/os trabajadores durante el primer semestre del corriente año;

Que las/os trabajadores docentes y Nodocentes de la Universidad Nacional del Sur se encuentran en una situación compleja en materia salarial;

Que el Consejo de Obras Sociales Universitarias (COSUN) se declaró en

emergencia presupuestaria debido a los bajos ingresos salariales de sus afiliadas/os;

Que tener salarios dignos y acorde a las tareas que se realizan es un requisito imprescindible para lograr una educación de calidad en todos los niveles educativos;

Que el Gobierno Nacional tiene la responsabilidad de convocar a la paritaria nacional y debe agotar todos los esfuerzos posibles para garantizar un salario acorde a la tarea realizada por las/os trabajadores; Que el Consejo Superior Universitario constituido en comisión aprobó, sobre tablas, en su reunión del 31 de julio de 2024, declarar la emergencia salarial;

POR ELLO,

EL CONSEJO SUPERIOR
UNIVERSITARIO
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Declarar la emergencia en materia salarial de las/os trabajadores Docentes y Nodocentes de la Universidad Nacional del Sur.

ARTÍCULO 2°: Exhortar al Gobierno Nacional a que convoque a la paritaria nacional y realice todos los esfuerzos necesarios para garantizar salarios acordes a la tarea realizada por las/os trabajadores de la educación en todos sus niveles.

ARTÍCULO 3°: Pase a Rectorado y por su intermedio, comuníquese al CIN. Pase a la Dirección de Comunicación Institucional y dese amplia difusión a la presente. Gírese al Servicio de Boletín Oficial y Digesto Administrativo para su publicación. Cumplido, archívese.

DR. DANIEL A. VEGA
RECTOR
DR. JAVIER D. OROZCO
SEC. GRAL. CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

**CONSTITUCION JUNTA
ELECTORAL DE LA UNS
PERÍODO ESTATUTARIO 2024-
2025**

**Resolución CSU-465/24
Expte. 292/22**

BAHÍA BLANCA, 24 de junio de 2024

VISTO:

El Reglamento Electoral de la UNS (Texto Ordenado Res. CSU-136/20);

La necesidad de constituir la Junta Electoral de la UNS que actuará en el período estatutario que inicia en 2024;

Las propuestas efectuadas por las listas con representación en el Consejo Superior Universitario o en la Asamblea Universitaria, y por el CEMS; y

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el Reglamento Electoral, el Consejo Superior Universitario debe designar una Junta Electoral integrada por: dos miembros titulares y dos suplentes por el claustro de profesoras/es, dos miembros titulares y dos suplentes por el claustro de docentes auxiliares, dos miembros titulares y dos suplentes por el claustro de alumnas/os, un miembro titular y un suplente por el claustro del personal no docente, y un miembro titular y un suplente por las EMUNS;

Que fueron consultados/as los/las apoderados/as de listas con representación en el Consejo Superior Universitario o en la Asamblea Universitaria, y el CEMS, para que propongan representantes;

Que de los miembros titulares por el claustro de profesoras/es corresponde designar a la presidencia y vicepresidencia de la Junta Electoral;

Que los miembros de la Junta Electoral son designados por dos años, con excepción

de los representantes por el claustro de alumnas/os que se deben renovar anualmente;

Que el Consejo Superior Universitario aprobó, sobre tablas, en su reunión del 19 de junio de 2024, lo aconsejado por su Comisión de Interpretación y Reglamento; POR ELLO,

**EL CONSEJO SUPERIOR
UNIVERSITARIO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º: Constituir la Junta Electoral de la UNS por el período estatutario 2024-2025 con representantes de los estamentos Profesoras/es, Docentes Auxiliares y Nodocentes y con Representantes de las Escuelas Medias de la UNS, con mandato de dos años, conforme al siguiente detalle:

Profesoras/es

Titulares:

Lista Acción UNS: Marcela PONS (DNI 25.134.155 - Legajo 10813)

Lista Blanca: Álvaro Martín CASTRO GARCÍA (DNI 24.924.699- Legajo 14278)

Suplentes:

Lista La RED: Cristian Alejandro VITALE (DNI 17.673.548 – Legajo 7479)

Docentes Auxiliares:

Titulares:

Lista Auxiliares Phi-UNS: Fernando ZAMARREÑO (DNI 28.946.257 - Legajo 11832 -)

Lista Blanca. Auxiliares del Sur: María Paula MONZÓN (DNI 38.561.458 – Legajo 15201)

Suplentes:

Lista La Red Auxiliares: Gabriela Andrea MARRON (DNI 28.665.055 – Legajo 10.510)

No Docentes

Titular:

Lista Celeste: Marcela BAYON (DNI 18.128.340- Legajo 6642)

Suplente:

Lista Frente Bordó-Violeta: Martín Leonardo PENDER (DNI 31.938.648 – Legajo 15.235)

Representantes de las Escuelas Medias de la UNS

Titular:

Laura MEDINA (DNI 28.665.340 - Legajo 13.629)

Suplente:

Laura MARZIALETTI (DNI 18.227.218 - Legajo 7220)

ARTÍCULO 2º: Constituir la Junta Electoral de la UNS por el período estatutario 2024 con representantes del estamento Alumnas/os, con mandato de un año, conforme al siguiente detalle:

Alumnas/os:**Titulares:**

Lista Nueva Universidad UNS: Fausto Joaquín KAPUSTIANSKY (DNI 44.806.086 - LU 138.426)

Lista Generación UNS: Ariel SASCHGORODSKY (DNI 4.5811.905 LU 141.186)

Suplentes:

Lista Unidad UNS: Fiamma CRISAFULLI (DNI 44.082.957 - LU 140.750)

Lista La Libertad UNS: Aoife KABELMATTER (DNI 45.014.876- LU 147.647)

ARTÍCULO 3º: Designar por el período 2024-2025 como Presidente de la Junta Electoral al arquitecto Álvaro Martín CASTRO GARCÍA y como Vicepresidenta a la abogada Marcela PONS.

ARTÍCULO 4º: Pase a la Junta Electoral a sus efectos y, por su intermedio, comuníquese a las/os interesadas/os. Cumplido, archívese.

DR. DANIEL A. VEGA
RECTOR
DR. JAVIER D. OROZCO
SEC. GRAL. CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

**REGLAMENTO ELECTORAL
MODIFICA INCISO A) DEL
ARTÍCULO 17º (ANEXO I
RESOLUCIÓN CSU-136/2020);**

**Resolución CSU-443/24
Expte. X-69/2011**

BAHÍA BLANCA, 24 de junio de 2024
VISTO:

El “Reglamento Electoral de la Universidad Nacional del Sur”, aprobado como Anexo I de la Resolución CSU-136/2020; y

CONSIDERANDO:

Que el inciso a) del Artículo 17º del “Reglamento Electoral de la UNS” establece el número mínimo de candidatas/os requerido para la oficialización de una lista, pero no fija un número máximo;

Que, no obstante, los formularios oficiales para la presentación de listas incluyen la misma cantidad de espacios a completar para cargos titulares que para suplentes, por lo que de hecho el número máximo de candidatas/os incluidas/os en una lista oficial nunca supera el doble de la cantidad de cargos a cubrir;

Que al claustro de Auxiliares le corresponden sólo 2 (dos) cargos titulares en los Consejos Departamentales, situación que limita la disponibilidad de suplentes necesaria para asegurar la representación del claustro durante los dos años de cada designación;

Que al claustro Nodocente le corresponden sólo 2 (dos) cargos titulares en la Asamblea Universitaria y sólo 1 (un) cargo titular en el Consejo Superior, situación que limita la disponibilidad de suplentes necesaria para asegurar la representación del claustro durante los dos años de cada designación;

Que en el Acta 262 del 30 de mayo de 2024 (Anexos II), la Junta Electoral de la UNS entiende, por unanimidad, que las reformas propuestas no resultan incompatibles con la normativa vigente en la UNS;

Que el Consejo Superior Universitario aprobó, en su sesión del 19 de junio de 2024, lo aconsejado por su comisión de Interpretación y Reglamento;
POR ELLO,

EL CONSEJO SUPERIOR
UNIVERSITARIO
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Modificar la redacción del inciso a) del Artículo 17º del “Reglamento Electoral de la UNS” (Aprobado como Anexo I de la Resolución CSU-136/2020);
Donde dice:

ARTÍCULO 17: Los actos se ajustarán a las siguientes disposiciones:

a) El sufragante votará solamente por una lista oficializada, cuyo número de candidatos no podrá ser menor de la mitad de los cargos a cubrir con más los suplentes correspondientes.

Debe decir:

ARTÍCULO 17: Los actos se ajustarán a las siguientes disposiciones:

a) El sufragante votará solamente por una lista oficializada, cuyo número de candidatas/os no podrá ser menor de la mitad de los cargos a cubrir con más los suplentes correspondientes.

En el caso de los Consejos Departamentales, el número de candidatas/os suplentes de las listas de Auxiliares oficializadas podrá ser hasta el doble de la totalidad de los cargos

titulares a cubrir. En el caso de la Asamblea y del Consejo Superior, el número de candidatas/os suplentes de las listas de Nodocentes oficializadas podrá ser hasta el doble de la totalidad de los cargos titulares a cubrir.

ARTÍCULO 2º: Pase a la Junta Electoral. Comuníquese a los Departamentos Académicos, al CEMS y al Servicio de Boletín Oficial y Digesto Administrativo. Cumplido, archívese.

DR. DANIEL A. VEGA
RECTOR
DR. JAVIER D. OROZCO
SEC. GRAL. CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

**DESIGNACIÓN DOCTOR
HONORIS CAUSA (MODIF.
ANEXO I DE LA RESOLUCIÓN R-
N° 518/22)**

**Resolución R-N° 473/24
Ref. EXP- 703/1988 y 1350/2009**

Bahía Blanca, 13 de junio de 2024

VISTO:

El contenido de la Resolución R N° 518/22, que establece el procedimiento y responsabilidades en el proceso de designación y entrega de diplomas de Profesores Extraordinarios y Honoris Causa.

Y CONSIDERANDO:

Que, en el Anexo I de la Resolución mencionada en el Visto, se establecen las responsabilidades en el proceso de designación y entrega de diplomas de Profesor Extraordinario y Doctor Honoris Causa;

Que, al definirse las responsabilidades para la designación de Doctor Honoris Causa, se omitió definir el área a cargo de establecer el contacto con los jurados y hacer el seguimiento de la entrega de los

dictámenes para su posterior presentación en el CSU para su tratamiento;

Que, dadas las características de la designación del Doctor Honoris Causa, resulta conveniente que sea la Secretaría de Relaciones Institucionales y Planeamiento la dependencia responsable de las actividades mencionadas en el considerando anterior;

Que, por lo expuesto, corresponde rectificar el apartado correspondiente a la designación de Doctor Honoris Causa obrante en el anexo I de la Resolución R- N° 518/22.

POR ELLO;

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD
NACIONAL DEL SUR
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Rectificar el apartado correspondiente a la designación de Doctor Honoris Causa obrante en el anexo I de la Resolución R- N° 518/22, el que quedará redactado según Anexo de la presente.

ARTÍCULO 2º: Registrar. Comunicar a la Secretaría General de Relaciones Institucionales y Planeamiento, a la Secretaría General Académica y a los Departamentos Académicos. Tomen razón la Dirección de Títulos y Egresados, el Consejo Superior Universitario y la Dirección de Comunicación Institucional. Cumplido, archivar.

DR. DANIEL A. VEGA
RECTOR

ANEXO I

PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN DE DOCTOR HONORIS CAUSA.

RESPONSABILIDADES ASIGNADAS

- El miembro de la comunidad universitaria o Departamento Académico que asuma la iniciativa de proponer el otorgamiento del título de Doctor Honoris

Causa, es responsable de: o elevar la propuesta al CSU junto con la siguiente documentación:

- detalle de los antecedentes del/la postulante;
- motivaciones académicas, sociales, culturales y/o artísticas que impulsaron su postulación;
- relato de las contribuciones relevantes al bienestar de la humanidad realizadas por el candidato, y del ámbito académico o social en el que se produjeron los impactos.

- El Consejo Superior Universitario (CSU) es responsable de:

- considerar la iniciativa;
- designar al/ los Departamento/s Académico/s y/o dependencias que tomará/n intervención en el proceso de asignación del título;
- designar la comisión ad hoc que asesorará sobre la postulación en trámite (a propuesta de la unidad académica);
- elaborar y comunicar la resolución, con la consecuente designación;
- comunicar la resolución a la Dirección de Títulos y Egresados para que proceda a la impresión del diploma;
- rubricar el Diploma, con las firmas del Secretario General del CSU y el Rector;
- girar el expediente y el diploma firmado a la Dirección de Comunicación Institucional.

- La Secretaría General de Relaciones Institucionales y Planeamiento es responsable de:

- establecer el contacto con los jurados y enviarles por correo electrónico el CV del/la docente postulado/a, para el análisis de sus antecedentes; en caso de ser necesario, contactará al jurado suplente;
 - hacer un seguimiento de la entrega de cada dictamen y su posterior presentación en el CSU para su tratamiento.
- El Departamento Académico o Secretaría responsable de impulsar la iniciativa debe:
 - considerar la propuesta;
 - elevar al CSU una valoración de la postulación;
 - incluir nómina de doctores y/o referentes en el área de impacto para integrar la comisión ad hoc;
 - coordinar la entrega del Diploma en conjunto con la Dirección de Comunicación Institucional.
 - La Comisión ad hoc designada es responsable de:
 - evaluar los méritos del/la candidata/a;
 - emitir una opinión fundada sobre la propuesta y elevarla al CSU, para que proceda con la designación.
 - La Dirección de Títulos y Egresados es responsable de:
 - imprimir el correspondiente diploma y entregarlo a la Secretaría del Consejo Superior, para su firma y posterior coordinación de entrega.

- La Dirección de Comunicación Institucional es responsable de:

- recepcionar los diplomas rubricados y coordinar las entregas con las Unidades Académicas y/o dependencias correspondientes.

**PERSONAL NODOCENTE
INTERPRETACION ART. 100° CCT
(DEC. 366/06)**

Resolución R-N° 666 /24

BAHÍA BLANCA, 16 de agosto de 2024.

VISTO:

El contenido del Acta de la Comisión Paritaria de Nivel Particular de fecha 05 de julio de 2024, de interpretación del artículo 100° del Convenio Colectivo de Trabajo para el Sector Nodocente de las Universidades Nacionales; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo mencionado en el Visto textualmente dice: “El trabajador tendrá derecho a hacer uso de licencia sin goce de haberes en forma continua o fraccionada en no más de dos períodos, hasta completar 12 meses, dentro de cada decenio, siempre que el trabajador cuente con una antigüedad mínima de 10 años en la Institución Universitaria y será abordada siempre que no se opongan razones de servicio...;

Que la antigüedad requerida en el párrafo anterior no establece el cómputo de antigüedad docente en la Institución;

Que resulta preciso clarificar la normativa para no generar confusión y dificultades en su implementación;

Que la Comisión Paritaria de Nivel Particular acuerda que dicha antigüedad se compute teniendo en cuenta la actividad laboral docente y Nodocente en la UNS;

Que por lo expuesto corresponde emitir el presente acto administrativo.
POR ELLO,

LA VICERRECTORA DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SUR
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Establecer que la antigüedad mínima de 10 años en la Institución Universitaria dispuesta en el artículo 100º del Convenio Colectivo de Trabajo para el Sector Nodocente de las Universidades Nacionales (homologado por Decreto 366/2006), se computará teniendo en cuenta la actividad laboral docente y Nodocente en la Universidad Nacional del Sur.

ARTÍCULO 2º: Indicar que el cómputo de antigüedad establecido en el Artículo 1º no será extensible a otros artículos del Convenio mencionado.

ARTÍCULO 3º: Registrar y comunicar. Pasar a la Dirección General de Personal para su conocimiento y demás efectos. Girar al Consejo Superior Universitario y ATUNS. Cumplido, oportunamente, archivar.

DRA. ANDREA CASTELLANO
VICERRECTORA
DR. PABLO D. MONTERUBBIANESI
SUBSEC. DE GESTIÓN DE PERSONAL

**PERSONAL
SUBSIDIO POR GASTOS
GUARDERIA, JARDIN MATERNAL
O SERVICIOS DE CUIDADO PD Y
PND**

**Resolución R-684/24
EXP-2918/2023**

BAHÍA BLANCA, 23 de agosto de 2023

VISTO:

El Refuerzo Presupuestario 2024, aprobado por las resoluciones CSU-579/2024 y CSU-580/2024;

El acta paritaria tripartita UNS-ADUNS-SUDUNS-ATUNS de fecha 19 de agosto de 2024 por la cual se acuerda, previa aprobación del Consejo Superior Universitario, el otorgamiento de un subsidio por gastos de guardería, jardín maternal o servicios de cuidado de hijas/os en edad maternal para el personal docente y Nodocente; y

CONSIDERANDO:

Que en el refuerzo autorizado por Resolución CSU-580/2024, se incorporó crédito en la partida de Gastos en Personal, bajo el concepto de Subsidio Guardería;

Que la Dirección de Programación y Control Presupuestario indica que ya se encuentra incorporado y distribuido el crédito de acuerdo a lo aprobado por las resoluciones citadas y que resulta presupuestariamente factible el pago del mencionado subsidio durante los meses de agosto a diciembre de 2024;

Que resulta necesario emitir el presente acto administrativo con el fin de establecer métodos claros sobre el otorgamiento del mismo, así como los procedimientos para solicitarlo adecuadamente.

POR ELLO,

LA VICERRECTORA DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SUR
RESUELVE

ARTÍCULO 1º: Otorgar un subsidio por gastos de guardería, jardín maternal o servicios de cuidado destinado al personal docente y Nodocente con hijas/os desde 45 días hasta 3 (tres) años inclusive para erogaciones correspondientes a los meses de agosto a diciembre de 2024, ambos inclusive.

ARTÍCULO 2º: Los/as solicitantes del subsidio deberán acreditar la realización de dichas erogaciones con la presentación de la documentación correspondiente, detallada en el Anexo I de la presente.

ARTÍCULO 3º: El pago del subsidio se realizará mediante reintegro a través del recibo de sueldo contra la presentación y posterior validación de los comprobantes mencionados en el artículo 2º, mediante el pago de una suma monetaria no remunerativa ni bonificable.

ARTÍCULO 4º: Establecer que, si ambos progenitores revistan como personal de la UNS solo uno podrá solicitar el reintegro, debiéndose indicar a cuál de los dos se le realizará el pago.

Asimismo, se dispone que si alguno de los progenitores recibe otro subsidio o reintegro por pago de jardín maternal o cuidado de niño/as de esa edad no tendrá derecho al mismo.

ARTÍCULO 5º: Fijar los siguientes límites de reintegro:

- Hasta sesenta mil pesos con 00/100 (\$ 60.000,00) por agente para el caso de:
 - Personal Nodocente;
 - Personal docente universitario con dedicación exclusiva o semiexclusiva;
 - Personal docente preuniversitario que cuente con más de diez (10) horas cátedra y/u ocupe cargos de más de diez (10) horas reloj,
- Hasta treinta mil pesos con 00/100 (\$30.000,00) por agente para el caso de:
 - Personal docente con dedicación simple;
 - Personal docente preuniversitario que cuente con menos de diez (10) horas cátedra y/o que ocupe cargos con una carga horaria menor a diez (10) horas reloj.

ARTÍCULO 6º: Los topes establecidos en el párrafo anterior serán por cada hija/o en el

caso de jardín maternal o guardería y por el conjunto de niñas/os a que requieran servicios de cuidado.

ARTÍCULO 7º: Autorizar el instructivo que corre agregado como Anexo I de la presente resolución para el otorgamiento del mencionado subsidio.

ARTÍCULO 8º: Afectar la erogación que requiera la liquidación indicada en el artículo 1º de la presente resolución a la Unidad Presupuestaria 099.001.000 Programa 97.00.01.06 Reintegro gastos Cuidado de menores.

ARTÍCULO 9º: Pasar a la Secretaría General de Planificación y Gestión Presupuestaria, y por su intermedio, comunicar a ADUNS, SUDUNS y a ATUNS. Girar a la Dirección General de Personal y a la Dirección General de Economía y Finanzas a sus efectos. Cumplido, archivar.

DRA. ANDREA CASTELLANO
VICERRECTORA
DR. PABLO D. MONTERUBBIANESI
SUBSEC. DE GESTIÓN DE PERSONAL

ANEXO I

1. El personal Docente y Nodocente deberá tener registrados los/as hijos/as en la Dirección de Asistencia y Legajos (Dirección General de Personal). En caso de no haber realizado este trámite deberán comunicarse al mail: dal@uns.edu.ar.
2. La solicitud deberá realizarse a través de intrauns, de acuerdo al instructivo que se adjunta a continuación.
3. La documentación a adjuntar es:
 - i) Factura, en el caso de jardín maternal o guardería (con aclaración del nombre del/la menor); o
 - ii) Recibo de sueldo y comprobante del pago de aportes ante la AFIP, en el caso de servicios de cuidado.

4. La fecha límite de carga de comprobantes será el día 10 de cada mes para que el reintegro se realice con la liquidación del mes en curso.

5. Cuando la documentación se cargue con posterioridad a la fecha indicada en el punto precedente, el reintegro se efectuará en las liquidaciones subsiguientes.

**REGLAMENTACIÓN DEL TÍTULO II
- REFORMA DEL ESTADO. LEY N°
27.742. (MODIF REGLAMENTO DE
PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS,
DECRETO 1759/72 - T.O. 2017) EMPLEO
PUBLICO.**

PODER EJECUTIVO

Decreto 695/2024

Ciudad de Buenos Aires, 02/08/2024

Publicado B.O.R.A. 5/8/24

VISTO el Expediente N° EX-2024-79674324-APN-CGD#SGP, la Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos N° 27.742, el Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017, el Decreto N° 1421 del 8 de agosto de 2002 y sus respectivas normas modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a través del CAPÍTULO I - Reorganización Administrativa del TÍTULO II - Reforma del Estado de la Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos N° 27.742 se facultó al PODER EJECUTIVO NACIONAL a llevar a cabo la reorganización de la administración centralizada y descentralizada.

Que, en ese marco, el PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá disponer la reestructuración de los órganos u organismos de la administración central o descentralizada contemplados en el inciso a) del artículo 8° de la Ley N° 24.156, con

excepción de aquellos expresamente mencionados en el artículo 3° de la precitada ley.

Que, asimismo, en el artículo 4° de dicha ley se facultó al PODER EJECUTIVO NACIONAL a disponer, en relación con las empresas y sociedades contempladas en el inciso b) del artículo 8° de la Ley N° 24.156: a) la modificación o transformación de su estructura jurídica y b) su fusión, escisión, reorganización, reconfiguración o transferencia a las Provincias o a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, previo acuerdo que garantice la debida asignación de recursos.

Que, además, por el artículo 5° de la citada ley se autorizó al PODER EJECUTIVO NACIONAL a modificar, transformar, unificar, disolver o liquidar los fondos fiduciarios públicos de conformidad con las reglas establecidas en la misma y las que surjan de sus normas de creación, instrumentos constitutivos u otra disposición aplicable.

Que, por su parte, en virtud del artículo 6° de la mencionada norma, el PODER EJECUTIVO NACIONAL está autorizado a intervenir, por el plazo previsto en el artículo 1° de la Ley N° 27.742, los organismos descentralizados, empresas y sociedades mencionadas en los incisos a) y b) del artículo 8° de la Ley N° 24.156, con excepción de ciertas entidades allí indicadas.

Que a través del CAPÍTULO II - Privatización del TÍTULO II - Reforma del Estado de la referida ley se declararon "sujetas a privatización", en los términos y con los efectos de los Capítulos II y III de la Ley N° 23.696, las empresas y sociedades de propiedad total o mayoritaria del Estado nacional enumeradas en el anexo I de la citada ley.

Que, en virtud de ello, deviene necesario proceder a la reglamentación de los

referidos Capítulos con el fin de permitir su adecuada implementación.

Que, por otra parte, en atención a las modificaciones introducidas por el CAPÍTULO III de la señalada Ley N° 27.742 a la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos –Ley N° 19.549, resulta necesario adecuar el Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto 1759/72 - T.O. 2017.

Que, en el marco de las reformas introducidas en relación con la figura del silencio o la ambigüedad de la Administración, y en atención a la diversidad de sistemas digitales y trámites existentes en las distintas reparticiones de la Administración centralizada y descentralizada, resulta oportuno encomendar a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS aprobar el cronograma de implementación del silencio con sentido positivo en el marco de procedimientos administrativos en los cuales tramite el otorgamiento de una autorización administrativa, de acuerdo a lo previsto en el artículo 31 de la Ley N° 27.742

Que, asimismo, corresponde instruir a la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS a adoptar las medidas necesarias con el fin de permitir la adecuada implementación del silencio con efecto positivo conforme lo anteriormente expuesto.

Que, por otra parte, atento a las modificaciones introducidas por la Ley N° 27.742 a la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164, corresponde efectuar las adecuaciones pertinentes a su reglamentación.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL. Por ello, EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase la REGLAMENTACIÓN DEL TÍTULO II - REFORMA DEL ESTADO - DE LA LEY DE BASES Y PUNTOS DE PARTIDA PARA LA LIBERTAD DE LOS ARGENTINOS N° 27.742, que como ANEXO I (IF-2024-81106964-APN-SPEN) forma parte integrante del presente decreto.

ARTÍCULO 2°.- La JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS dentro del plazo de QUINCE (15) días contados a partir de la entrada en vigencia del presente, debe aprobar el cronograma de implementación del silencio con sentido positivo, en el marco de procedimientos administrativos en los cuales tramite el otorgamiento de una autorización administrativa de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley N° 27.742.

El silencio con sentido positivo, en el marco de procedimientos administrativos en los cuales tramite el otorgamiento de una autorización administrativa, comenzará a regir de acuerdo con las fechas previstas en el precitado cronograma y para los procedimientos que se inicien con posterioridad a las mismas.

Las reparticiones de la Administración Pública centralizada y descentralizada deberán identificar y mantener actualizado el detalle de los procedimientos administrativos alcanzados por lo establecido en el párrafo anterior, en el ámbito de sus competencias.

Los procedimientos administrativos regulados en normas especiales que contemplen la aplicación del silencio con

efecto positivo continuarán rigiéndose por sus respectivas normas y mantendrán plena operatividad.

ARTÍCULO 3°.- La JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS debe elevar al PODER EJECUTIVO NACIONAL, previo informe fundado de las áreas competentes, los supuestos específicos en los que no será de aplicación el silencio con efecto positivo contemplado en el inciso b) del artículo 10 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, previo a su efectiva implementación.

ARTÍCULO 4°.- La SECRETARÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS debe adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la implementación del silencio con sentido positivo a través de plataformas digitales, conforme lo expuesto en el artículo 3°.

ARTÍCULO 5°.- El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

MILEI - Guillermo Francos - Federico Adolfo Sturzenegger - Luis Andres Caputo

ANEXO I

REGLAMENTACIÓN DEL TÍTULO II - REFORMA DEL ESTADO - DE LA LEY DE BASES Y PUNTOS DE PARTIDA PARA LA LIBERTAD DE LOS ARGENTINOS N° 27.742

TÍTULO II

Reforma del Estado

CAPÍTULO I

Reorganización administrativa

ARTÍCULO 1°.- El MINISTERIO DE ECONOMÍA propondrá al PODER EJECUTIVO NACIONAL, según corresponda, la modificación, transformación, unificación, liquidación o disolución de los fondos fiduciarios públicos de conformidad con las reglas establecidas en los incisos a), b) y c) del artículo 5° de la Ley N° 27.742 y las que surjan de sus normas de creación, instrumentos constitutivos u otra disposición que resulte aplicable.

El proceso de liquidación de los fondos fiduciarios disueltos se sujetará a las disposiciones determinadas de esta reglamentación y sus normas complementarias que en el futuro se dicten.

No podrán incluirse en las actas de transferencia respectivas, cláusulas que aprueben la gestión fiduciaria o que declaren la renuncia de derechos o acciones del ESTADO NACIONAL respecto del fiduciario o de terceros.

ARTÍCULO 2°.- Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMÍA a dictar las normas complementarias que resulten necesarias para la implementación de lo dispuesto en el artículo 1° de la presente reglamentación.

CAPÍTULO II

Privatización

ARTÍCULO 3°.- El Ministro o el Secretario de la Presidencia de la Nación en cuya jurisdicción se encuentre la empresa o sociedad sujeta a privatización, a los efectos de lo dispuesto en el CAPÍTULO II - Privatización del TÍTULO II - Reforma del Estado de la Ley N° 27.742, deberá elevar al PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa intervención de la AGENCIA DE TRANSFORMACIÓN DE EMPRESAS DEL ESTADO, un informe circunstanciado con

la propuesta concreta vinculada al procedimiento y modalidad más adecuada para hacer efectiva la privatización.

En el informe, se deberá consignar al menos: a. el carácter total o parcial de la privatización propuesta y su fundamento;

b. las alternativas de procedimiento enunciadas en el artículo 15 de la Ley N° 23.696 que se estimen adecuadas al caso;

c. la o las modalidades de las enunciadas en el artículo 17 de la Ley N° 23.696 que se entiendan convenientes para materializar la privatización;

d. el procedimiento de selección que se prevea utilizar y los plazos estimados para cada una de las etapas del procedimiento de privatización;

e. la eventual propuesta para el otorgamiento de las preferencias a las que se refiere el artículo 16 de la Ley N° 23.696 y la aplicabilidad, en el caso que corresponda, de un Programa de Propiedad Participada, especificando en este supuesto las clases de sujetos adquirentes y proporción del capital accionario comprendido en el programa.

Una copia del informe deberá ser remitido a la COMISIÓN BICAMERAL creada en el ámbito del H. CONGRESO DE LA NACIÓN por el artículo 14 de la Ley N° 23.696.

ARTÍCULO 4°.- Otorgada la autorización por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, el Ministro o Secretario de la Presidencia de la Nación en cuya jurisdicción se encuentre la empresa o sociedad sujeta a privatización, en su carácter de Autoridad de Aplicación, iniciará los procedimientos tendientes a la privatización que corresponda.

ARTÍCULO 5°.- La convocatoria a presentar ofertas en los procedimientos de selección que se lleven adelante en virtud del proceso de privatización previsto en el

CAPÍTULO II - Privatización del TÍTULO II - Reforma del Estado de la Ley N° 27.742 deberá prever, como mínimo, la publicación de avisos en el BOLETÍN OFICIAL de la REPÚBLICA ARGENTINA, por el término de SIETE (7) días.

La última publicación deberá tener lugar con un mínimo de TREINTA (30) días corridos de antelación a la fecha de vencimiento del plazo establecido para la presentación de las ofertas, inclusive.

A efectos de fijar dicho plazo de antelación, se deberá considerar la complejidad del procedimiento de selección, su carácter nacional o internacional y el grado de desarrollo de los estudios de base considerados para la preparación de los correspondientes pliegos de bases y condiciones.

ARTÍCULO 6°.- La convocatoria se difundirá en el sitio web de la Autoridad de Aplicación en cuyo ámbito se desarrollará el procedimiento de selección, desde el día en que se inicie la publicación de los avisos en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

En los casos de procedimientos de selección internacionales la convocatoria a presentar ofertas deberá también efectuarse mediante la publicación de UN (1) aviso en al menos un sitio web que permita el adecuado acceso de posibles interesados extranjeros, por el término de TRES (3) días, con una anticipación de no menos de CUARENTA Y CINCO (45) días corridos de antelación a la fecha de vencimiento del plazo establecido para la presentación de las ofertas.

Se podrá disponer la publicación de la convocatoria en medios de circulación masiva en el país o en el extranjero cuando por sus características coadyuve a su difusión.

La Autoridad de Aplicación podrá, asimismo, cursar invitaciones a participar a

todas aquellas personas humanas o jurídicas, locales de capital nacional o extranjero, o extranjeras, que estime conveniente.

ARTÍCULO 7°.- La convocatoria deberá detallar, como mínimo:

- a. el nombre del organismo licitante;
- b. el carácter nacional o internacional del procedimiento de selección, la existencia o no de bases y, en su caso, el monto de ésta;
- c. el objeto de la convocatoria;
- d. el lugar donde pueden consultarse los pliegos de bases y condiciones; y, la fecha y el lugar de presentación de las ofertas.

ARTÍCULO 8°.- La imposibilidad de llevar a cabo la tasación a que se refiere el artículo 19 de la Ley N° 23.696 respecto de las tasaciones, deberá ser cabalmente acreditada y constar en el informe circunstanciado a que alude el artículo 3° de esta reglamentación.

De contratarse organismos internacionales o entidades o personas jurídicas privadas nacionales o extranjeras, para llevar adelante la respectiva tasación, deberán acreditar, en todos los casos, su reconocida trayectoria en la materia.

La contratación de tasaciones podrá efectuarse directamente, previa compulsión de antecedentes y requerimiento de honorarios de por lo menos TRES (3) posibles postulantes, conforme a las recomendaciones incluidas en el informe previsto en el artículo 3°.

ARTÍCULO 9°.- Cuando, para proceder a la privatización de las empresas y sociedades previstas en el Anexo I de la Ley N° 27.742, se contemple la transferencia a las provincias de contratos que se encuentren en ejecución, deberá indicarse expresamente, en el informe previsto en el artículo 3° y en los acuerdos

celebrados a tal fin, el origen nacional o provincial de los recursos con los que se atenderán las erogaciones derivadas de su ejecución.

ARTÍCULO 10.- A los efectos de lo previsto por el artículo 11 de la Ley N° 27.742, la empresa en liquidación, junto con la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO, deberá elaborar un inventario de los bienes que constituyen su patrimonio, en donde constarán las respectivas valuaciones realizadas, todo ello conforme a la normativa aplicable a cada caso.

Para los supuestos previstos en los incisos a) y b) del artículo citado, se deberá definir un orden de prioridad para la enajenación de los bienes, en atención a la utilidad y valor que representen para el cumplimiento de finalidades estatales.

ARTÍCULO 11.- Previo a la formalización de los contratos que surjan de los procedimientos previstos en el presente Capítulo, la Autoridad de Aplicación deberá dar intervención a la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN y a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN en las actuaciones correspondientes.

En el caso en que la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN o la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN hubieren formulado observaciones y/o sugerencias en virtud de lo previsto por el artículo 20 de la Ley N° 23.696, la Autoridad de Aplicación, previa intervención de la AGENCIA DE TRANSFORMACIÓN DE EMPRESAS PÚBLICAS realizará, de corresponder, las adecuaciones sugeridas y elaborará, con carácter previo a la intervención del PODER EJECUTIVO NACIONAL, un informe fundado respecto de las mismas.

ARTÍCULO 12.- Finalizado el proceso de privatización, la Autoridad de Aplicación remitirá a la AUDITORÍA GENERAL DE LA NACIÓN las actuaciones

correspondientes, a fin de que realice el examen previsto en el artículo 14 de la Ley N° 27.742.

ARTÍCULO 13.- Serán de aplicación, en todo lo que resulte compatible con la presente reglamentación, los artículos 15, 16, 17, 18 y 19 del Anexo I del Decreto N° 1105 del 20 de octubre de 1989.

CAPÍTULO III

Procedimiento administrativo

ARTÍCULO 14.- Sustitúyese el artículo 3° del Reglamento de Procedimientos Administrativos, aprobado por el Decreto N° 1759 del 3 de abril de 1972 - T.O. 2017, por el siguiente: “ARTÍCULO 3°.- Iniciación del trámite. Parte interesada. El trámite administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de cualquier persona humana o jurídica, pública o privada, que invoque un derecho o un interés jurídicamente tutelado, quienes serán consideradas parte interesada en el procedimiento administrativo. También tendrán ese carácter, aquellos a quienes el acto a dictarse pudiera afectar en sus derechos subjetivos o intereses jurídicamente tutelados y que se hubieren presentado en las actuaciones a pedido del interesado originario, espontáneamente, o por citación del organismo interviniente cuando éste advierta su existencia durante la sustanciación del expediente.

Los adolescentes tendrán plena capacidad para intervenir directamente en procedimientos administrativos como parte interesada en la defensa de sus propios derechos o intereses jurídicamente tutelados.”

ARTÍCULO 15.- Incorpórase como artículo 3° bis del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto 1759/72 - T.O. 2017, el siguiente:

“ARTÍCULO 3° bis.- Gratuidad. Los trámites en el marco de recursos, reclamos y demás impugnaciones previstas en la Ley de Procedimientos Administrativos y en el presente reglamento son gratuitos, con exclusión de aquellos en los que, por normativa específica, se exija el pago de una tasa o suma de dinero por el desarrollo y organización de esa actividad estatal específica y concreta.”

ARTÍCULO 16.- Sustituyese el artículo 6° del Reglamento de Procedimientos Administrativos, aprobado por el Decreto N° 1759 del 3 de abril de 1972 - T.O. 2017, por el siguiente:

“ARTÍCULO 6°.- Facultades disciplinarias. Para mantener el orden y decoro en las actuaciones, dicho órgano podrá:

a) testar toda frase injuriosa o redactada en términos ofensivos o indecorosos;

b) excluir de las audiencias a quienes las perturben, c) llamar la atención o apercibir a los responsables;

d) aplicar las penalidades y sanciones, incluso pecuniarias, previstas en las normas vigentes. Las multas firmes serán ejecutadas por los respectivos representantes judiciales del Estado, siguiendo el procedimiento de los artículos 604 y 605 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; o

e) separar a los apoderados por inconducta o por entorpecer manifiestamente el trámite, intimando al mandante para que intervenga directamente o por nuevo apoderado, bajo apercibimiento de suspender los procedimientos o continuarlos sin su intervención, según correspondiere. Las faltas cometidas por los agentes de la administración se registrarán por sus leyes especiales.”

ARTÍCULO 17.- Sustituyese el artículo 20 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, aprobado por el Decreto

N° 1759 del 3 de abril de 1972 - T.O. 2017, por el siguiente:

“ARTÍCULO 20.- Falta o error en la constitución de domicilio. Excepcionalmente, si en las presentaciones realizadas en soporte papel no se constituyere domicilio, no se lo hiciera de acuerdo a lo dispuesto por el artículo anterior, o el que se constituyere no existiera o desapareciera el local o edificio elegido o la numeración indicada, se intimará a la parte interesada en su domicilio real para que se constituya domicilio en debida forma, bajo apercibimiento de continuar el trámite sin intervención suya o de un apoderado o representante legal, o disponer la caducidad del procedimiento con arreglo a lo establecido en el artículo 1° bis, inciso k) de la Ley de Procedimientos Administrativos, según corresponda.”

ARTÍCULO 18.- Sustituyese el artículo 23 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, aprobado por el Decreto N° 1759 del 3 de abril de 1972 - T.O. 2017, por el siguiente:

“ARTÍCULO 23.- Falta de constitución del domicilio especial y de denuncia del domicilio real. Excepcionalmente, en los casos de presentaciones realizadas en soporte papel, si en las oportunidades debidas no se constituyere domicilio especial ni se denunciare el real, se intimará a que se subsane el defecto en los términos y bajo el apercibimiento previsto en el artículo 1° bis, inc. k) de la Ley de Procedimientos Administrativos.”

ARTÍCULO 19.- Sustituyese el artículo 24 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, aprobado por el Decreto N° 1759 del 3 de abril de 1972 - T.O. 2017, por el siguiente:

“ARTÍCULO 24. - Peticiones múltiples. Podrá acumularse en un solo escrito más de una petición siempre que se tratare de asuntos conexos que se puedan tramitar y

resolver conjuntamente. Si a juicio de la autoridad administrativa no existiere la conexión implícita o explícitamente alegada por el interesado o la acumulación trajere entorpecimiento a la tramitación de los asuntos se lo emplazará para que presente peticiones por separado bajo apercibimiento de proceder de oficio a sustanciarlas individualmente si fueren separables, o en su defecto disponer la caducidad del procedimiento con arreglo a lo establecido en el artículo 1° bis, inc. k) de la Ley de Procedimientos Administrativos.”

ARTÍCULO 20.- Sustitúyese el artículo 25 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, aprobado por el Decreto 1759 del 3 de abril de 1972 - T.O. 2017, por el siguiente:

“ARTÍCULO 25.- Presentación de escritos, fecha y cargo.

a. Todo escrito inicial o en el que se deduzca un recurso podrá presentarse a través de la plataforma electrónica de Trámites a Distancia (TAD), en la mesa de entradas o receptoría del organismo competente o podrán emitirse por correo. El sistema electrónico dejará constancia de la fecha y hora de presentación de los escritos realizada por los particulares en dicha plataforma electrónica y de los actos producidos por los usuarios de dicho sistema.

b. Los escritos posteriores podrán presentarse o remitirse igualmente a la oficina donde se encuentra el expediente, o a través de la plataforma electrónica de Trámites a Distancia (TAD). La autoridad administrativa deberá dejar constancia en cada escrito de la fecha en que fuere presentado, poniendo al efecto el cargo pertinente.

c. Los escritos recibidos por correo se considerarán presentados en la fecha de imposición en la oficina de correos, a cuyo efecto se agregará el sobre sin destruir su

sello fechador, o bien en la que conste en el mismo escrito y que surja del sello fechador impreso por el agente postal habilitado a quien se hubiere exhibido el escrito en sobre abierto en el momento de ser despachado por expreso o certificado.

A pedido del interesado, el referido agente postal deberá sellar una copia para su constancia.

En caso de duda deberá estarse a la fecha enunciada en el escrito y en su defecto, se considerará que la presentación se hizo en término.

Cuando se empleare el medio telegráfico para contestar traslados o vistas o interponer recursos, se entenderá presentado en la fecha de su imposición en la oficina postal.

d. El escrito no presentado dentro del horario administrativo del día en que venciere el plazo solo podrá ser entregado válidamente, en la oficina que corresponda, el día hábil inmediato y dentro de las DOS (2) primeras horas del horario de atención de dicha oficina. En los expedientes electrónicos en los cuales se utilice la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD) u otra que permita la carga de documentación durante las VEINTICUATRO (24) horas de todos los días del año, no será de aplicación el artículo 124 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.”

ARTÍCULO 21.- Sustitúyese el artículo 38 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, aprobado por el Decreto 1759 del 3 de abril de 1972 - T.O. 2017, por el siguiente:

“ARTÍCULO 38.- Vista. La parte interesada, su apoderado o letrado patrocinante, podrán tomar vista del expediente durante todo su trámite, con excepción de actuaciones, diligencias, informes o dictámenes que a pedido del órgano competente y previo asesoramiento

del servicio jurídico correspondiente, fueren declarados reservados o secretos mediante decisión fundada del respectivo Subsecretario del Ministerio, Subsecretario de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS o del titular del ente descentralizado de que se trate.

a. Vista de Expedientes en soporte papel. En aquellos casos excepcionales de expedientes que tramiten en soporte papel, el pedido de vista podrá hacerse verbalmente y se dará, sin necesidad de resolución expresa al efecto, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la Mesa de Entradas o Receptoría.

Lo establecido por el artículo 1° bis, inciso g), apartado vii), de la Ley de Procedimientos Administrativos resultará aplicable siempre que el peticionante solicitare la fijación de un plazo para la vista, el cual se dispondrá por un medio de notificación fehaciente en forma escrita”.

El día de vista se considera que abarca, sin límites, el horario de funcionamiento de la oficina en la que se encuentre el expediente. A pedido del interesado, y a su cargo, se facilitarán fotocopias de las piezas que solicitare.

b. Vista de expediente electrónico. La solicitud y otorgamiento de vista de los expedientes electrónicos se hará de acuerdo con los siguientes procedimientos:

1. La consulta sin suspensión de plazo de las actuaciones por medios electrónicos en la plataforma TAD es automática y no requerirá de solicitud expresa del interesado. El usuario o el apoderado podrán acceder al contenido de los expedientes que haya iniciado a través de dicha plataforma TAD.

El usuario podrá consultar la última fecha de modificación, el estado del expediente y su ubicación actual; también tendrá acceso a los documentos que se hayan vinculado. Si el trámite está en curso, mediante el

documento Constancia de Toma de Vista, queda registro de la consulta dentro del expediente electrónico, sin suspensión de plazo.

2. La vista conlleva la suspensión del plazo de las actuaciones que tramitan por medios electrónicos, en los términos previstos en el artículo 1 bis, inciso g), apartado vii, de la Ley de Procedimientos Administrativos, y el interesado o apoderado deberá requerirlo expresamente.

3. La vista se podrá otorgar mediante copia del expediente electrónico en un soporte informático que aporte el interesado.

4. A pedido del interesado y a su cargo, se facilitarán copias en soporte papel de los documentos electrónicos que solicitare.

ARTÍCULO 22.- Sustitúyese el artículo 39 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, aprobado por el Decreto 1759 del 3 de abril de 1972 - T.O. 2017, por el siguiente:

“ARTÍCULO 39.- De las notificaciones. Actos que deben ser notificados. Deberán ser notificados a la parte interesada:

a. los actos administrativos de alcance individual que tengan carácter definitivo y los que, sin serlo, obstan a la prosecución de los trámites;

b. los que resuelvan un incidente planteado o en alguna medida afecten derechos o intereses jurídicamente tutelados;

c. los que decidan emplazamientos, citaciones, vistas;

d. los que se dicten con motivo o en ocasión de la prueba y los que dispongan de oficio la agregación de actuaciones;

e. Todos los demás que la autoridad así dispusiere, teniendo en cuenta su naturaleza e importancia.”

ARTÍCULO 23.- Sustitúyese el artículo 40 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, aprobado por el Decreto N° 1759 del 3 de abril de 1972 (T.O. 2017), por el siguiente:

“ARTÍCULO 40.- Diligenciamiento. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 47, in fine, las notificaciones se diligenciarán dentro de los CINCO (5) días computados a partir del día siguiente al del acto objeto de notificación e indicarán los recursos que se puedan interponer contra dicho acto y el plazo dentro del cual deben articularse los mismos, o en su caso si el acto agota las instancias administrativas.

La omisión o el error en que se pudiera incurrir al efectuar tal indicación, no perjudicará al interesado ni dará por decaído su derecho, y determinará automáticamente la invalidez e ineficacia de la notificación.

Tales previsiones serán igualmente aplicables a los procedimientos especiales en que se prevean recursos judiciales directos.”

ARTÍCULO 24.- Sustitúyese sustituye el artículo 44 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, aprobado por el Decreto 1759 del 3 de abril de 1972 - T.O. 2017, por el siguiente:

“ARTÍCULO 44.- Notificaciones inválidas. Toda notificación que hiciera en contravención de las normas precedentes carecerá de validez.”

ARTÍCULO 25.- Sustitúyese el artículo 63 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, aprobado por el Decreto 1759 del 3 de abril de 1972 - T.O. 2017, por el siguiente:

“ARTÍCULO 63.- De la conclusión de los procedimientos. Los trámites administrativos concluyen por resolución expresa, por silencio positivo, por

caducidad o por desistimiento del procedimiento o del derecho.”

ARTÍCULO 26.- Sustitúyese el artículo 64 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, aprobado por el Decreto 1759 del 3 de abril de 1972 - T.O. 2017, por el siguiente:

“ARTÍCULO 64.- Resolución expresa. La resolución expresa se ajustará a lo dispuesto según los casos por el artículo 1° bis, inciso a), de la Ley de Procedimientos Administrativos, y el artículo 82 del presente Reglamento.”

ARTÍCULO 27.- Incorpórase como artículo 64 bis del Reglamento de Procedimientos Administrativos, aprobado por el Decreto 1759 del 3 de abril de 1972 - T.O. 2017, el siguiente:

“ARTÍCULO 64 bis.- El procedimiento de consulta pública previsto en el artículo 8° bis de la Ley de Procedimientos Administrativos no será vinculante, salvo que una ley, un reglamento o el acto de convocatoria establezcan expresamente lo contrario.”

ARTÍCULO 28.- Sustituyese el artículo 65 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, aprobado por el Decreto 1759 del 3 de abril de 1972 - T.O. 2017, por el siguiente:

“ARTÍCULO 65.- La conclusión de los procedimientos por configuración del silencio positivo y la declaración de la caducidad resultarán de lo previsto en los artículos 10, inciso b) y 1° bis, inciso k), de la Ley de Procedimientos Administrativos, respectivamente.”

ARTÍCULO 29.- Incorpórase como artículo 65 bis del Reglamento de Procedimientos Administrativos, aprobado por el Decreto 1759 del 3 de abril de 1972 - T.O. 2017, el siguiente:

“ARTÍCULO 65 bis.- A los efectos de la aplicación del inciso b) del artículo 10 de la Ley de Procedimientos Administrativos, se entenderá por autorización administrativa al acto mediante el cual la administración habilita el ejercicio de un derecho preexistente del administrado una vez verificado el cumplimiento de las condiciones para su dictado. La denominación del acto será indistinta a efectos de su calificación como autorización.

El inciso b) del artículo 10 no alcanzará a los permisos, entendidos como los actos administrativos que excepcionalmente otorgan un derecho frente a una prohibición establecida por la normativa.”

ARTÍCULO 30.- Incorpórase como artículo 65 ter del Reglamento de Procedimientos Administrativos, aprobado por el Decreto 1759 del 3 de abril de 1972 - T.O. 2017, el siguiente:

“ARTÍCULO 65 ter.- Los procedimientos administrativos para la obtención de una autorización reglada deberán tramitar íntegramente en formato digital a través de la plataforma Trámites a Distancia (TAD) o la que la repartición correspondiente utilice a tales efectos. A través de dichas plataformas se procurará la automatización del cumplimiento de las exigencias reglamentarias aplicables.

En las plataformas se indicarán las condiciones necesarias para obtener la autorización, la aplicación del silencio con efecto positivo y el plazo para que el mismo se tenga por configurado. La falta de indicación de los recaudos antes indicados no impedirá la invocación del efecto positivo del silencio previsto en el inciso b) del artículo 10 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Una vez presentado el pedido de autorización, si la autoridad competente advirtiera la falta de cumplimiento de las condiciones previstas en la normativa

aplicable a los fines de su otorgamiento, deberá solicitar al requirente a que, dentro del plazo de diez (10) días, acompañe los elementos o datos faltantes que se encuentren a cargo del particular. En dicho supuesto, el plazo para resolver quedará suspendido a partir de la notificación del requerimiento efectuado y hasta tanto se dé cumplimiento a lo solicitado. La omisión de esta notificación al administrado se considerará falta grave del agente responsable.

Si la solicitud de autorización fuera iniciada ante una autoridad incompetente o a través de un trámite incorrecto para su pretensión, no se computará el plazo a los efectos de la configuración del silencio con sentido positivo. De corresponder, la administración deberá remitirlo a la autoridad pertinente.”

ARTÍCULO 31.- Incorporase como artículo 65 quáter del Reglamento de Procedimientos Administrativos, aprobado por el Decreto 1759 del 3 de abril de 1972 - T.O. 2017, el siguiente:

“ARTÍCULO 65 quáter.- Cumplido el plazo previsto en el apartado (viii) del inciso g) del artículo 1° bis de la Ley de Procedimientos Administrativos, o el que la normativa específica establezca, así como las condiciones previstas reglamentaria o normativamente para el otorgamiento de la autorización administrativa, se configurará el silencio con sentido positivo. El interesado podrá tramitar la inscripción registral, emisión del certificado o autorización correspondiente, la que será otorgada en un plazo no mayor a QUINCE (15) días.

En ningún caso el acto de autorización podrá implicar excepciones o incumplimientos sobre las condiciones previstas reglamentaria o normativamente, las que serán fiscalizadas y auditadas por las autoridades competentes.”

ARTÍCULO 32.- Incorporase como Artículo 65 quinqués del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto 1759/72 - T.O. 2017, el siguiente:

“ARTÍCULO 65 quinqués. - Exclusión del silencio con sentido positivo. El silencio con sentido positivo en los términos del inciso b) del artículo 10 de la Ley de Procedimientos Administrativos no resultará aplicable a los supuestos específicos que determine el PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa solicitud de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, con informe fundado de las áreas competentes.”

ARTÍCULO 33.- Sustitúyese el artículo 74 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, aprobado por el Decreto 1759 del 3 de abril de 1972 - T.O. 2017, por el siguiente:

“ARTÍCULO 74°.- Sujetos. Los recursos administrativos podrán ser deducidos por quienes aleguen un derecho o un interés jurídicamente tutelado.

Los organismos administrativos subordinados por relación jerárquica no podrán recurrir los actos del superior, los agentes de la administración podrán hacerlo en defensa de un derecho propio. Los entes autárquicos no podrán recurrir actos administrativos de otros de igual carácter ni de la administración central, sin perjuicio de procurar al respecto un pronunciamiento del Ministerio en cuya esfera común actúen, del Jefe de Gabinete de Ministros o del PODER EJECUTIVO NACIONAL, según el caso.”

ARTÍCULO 34.- Sustitúyese el artículo 76 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, aprobado por el Decreto 1759 del 3 de abril 1972 - T.O. 2017, por el siguiente:

“ARTÍCULO 76. - Suspensión de plazo para recurrir. Si a los efectos de articular un recurso administrativo, la parte interesada

necesitare tomar vista de las actuaciones administrativas, quedará suspendido el plazo para recurrir durante el tiempo que se le conceda al efecto, en base a lo dispuesto por el artículo 1° bis, inciso g), apartado (vii), de la Ley de Procedimientos Administrativos. La mera presentación de un pedido de vista suspende el curso de los plazos, sin perjuicio de la suspensión que cause el otorgamiento de la vista.

En igual forma a lo establecido en el párrafo anterior se suspenderán los plazos previstos en los artículos 25 y 25 bis de la Ley de Procedimientos Administrativos.”

ARTÍCULO 35.- Incorpórase como artículo 82 bis del Reglamento de Procedimientos Administrativos, aprobado por el Decreto 1759 del 3 de abril de 1972 - T.O. 2017, el siguiente:

“ARTÍCULO 82 bis.- El reclamo indemnizatorio de los daños y perjuicios debidamente acreditados en virtud de la revocación, sustitución o suspensión, por razones de oportunidad, mérito o conveniencia de un acto administrativo, procederá, a opción del interesado, por la vía administrativa o directamente en sede judicial.”

ARTÍCULO 36.- Sustitúyese el artículo 84 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, aprobado por el Decreto 1759 del 3 de abril de 1972 - T.O. 2017, por el siguiente:

“ARTÍCULO 84.- Recurso de reconsideración. Podrá interponerse recurso de reconsideración contra todo acto administrativo definitivo o que impida totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del administrado y contra los interlocutorios o de mero trámite que lesionen un derecho o un interés jurídicamente tutelado. Deberá interponerse dentro de los VEINTE (20) días de notificado el acto ante el mismo órgano que lo dictó, el cual será competente para resolver lo que

corresponda conforme a lo dispuesto por el artículo 82 del presente reglamento.”

ARTÍCULO 37.- Sustitúyese el artículo 87 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, aprobado por el Decreto 1759 del 3 de abril de 1972 - T.O. 2017, por el siguiente:

“ARTÍCULO 87.- Si el recurso de reconsideración no fuere resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegado por silencio sin necesidad de requerir pronto despacho.”

ARTÍCULO 38.- Sustitúyese el artículo 88 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, aprobado por el Decreto 1759 del 3 de abril de 1972 - T.O. 2017, por el siguiente:

“ARTÍCULO 88.- El recurso de reconsideración contra actos definitivos o asimilables a ellos, lleva el recurso jerárquico en subsidio. Cuando expresamente o por configurado el silencio con sentido negativo hubiera sido rechazada la reconsideración, las actuaciones deberán ser elevadas en el término de CINCO (5) días de oficio o a petición de parte según que hubiere recaído o no resolución denegatoria expresa. La omisión del cumplimiento de este plazo se considerará falta grave del funcionario que deba proceder a dicha elevación. Una vez recibidas las actuaciones por el superior se le notificará al interesado que podrá mejorar o ampliar los fundamentos del recurso con arreglo a lo dispuesto en el artículo 77 del presente.”

ARTÍCULO 39.- Sustitúyese el artículo 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, aprobado por el Decreto 1759 del 3 de abril de 1972 - T.O. 2017, por el siguiente:

“ARTÍCULO 90.- El recurso jerárquico deberá interponerse ante la autoridad que dictó el acto impugnado dentro de los TREINTA (30) días de notificado y será

elevado dentro del término de CINCO (5) días y de oficio al Jefe de Gabinete de Ministros, el Ministerio o la Secretaría de la Presidencia de la Nación en cuya jurisdicción actúe el órgano emisor del acto.

El Jefe de Gabinete de Ministros, los Ministros y Secretarios de la Presidencia de la Nación resolverán definitivamente el recurso; cuando el acto impugnado emanare del Jefe de Gabinete de Ministros, de un Ministro o de un Secretario de la Presidencia de la Nación, el recurso será resuelto por el Poder Ejecutivo Nacional, agotándose en ambos casos la instancia administrativa.”

ARTÍCULO 40.- Sustitúyese el artículo 92 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, aprobado por el Decreto 1759 del 3 de abril de 1972 - T.O. 2017, por el siguiente:

“ARTÍCULO 92.- Cualquiera fuera la autoridad competente para resolver el recurso jerárquico, el mismo tramitará y se sustanciará íntegramente en sede del órgano que deba resolverlo; en aquellos se recibirá la prueba estimada pertinente y se recabará obligatoriamente el dictamen del servicio jurídico permanente.

Cuando el recurso deba ser resuelto por el Poder Ejecutivo Nacional y, además, corresponda establecer jurisprudencia administrativa uniforme, el interés económico comprometido requiera su atención, o bien el propio Poder Ejecutivo Nacional lo estime conveniente, se requerirá la intervención de la Procuración del Tesoro de la Nación”.

ARTÍCULO 41.- Sustituyese el artículo 94 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, aprobado por el Decreto 1759 del 3 de abril de 1972 - T.O. 2017, por el siguiente:

“ARTÍCULO 94.- Recurso de alzada. Contra los actos administrativos definitivos o que impiden totalmente la tramitación del

reclamo o pretensión del recurrente - emanadas del órgano superior de un ente autárquico- procederá, a opción del interesado, los recursos administrativos de reconsideración, alzada o la acción judicial pertinente. De interponerse el recurso de reconsideración, una vez desestimado en forma expresa o por configurado el silencio con sentido negativo el mismo, podrá deducirse el recurso de alzada.

A los efectos del recurso de alzada serán de aplicación supletoria las normas contenidas en los artículos 90, primera parte; 91 y 92.”

ARTÍCULO 42.- Sustituyese el artículo 99 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, aprobado por el Decreto 1759 del 3 de abril de 1972 - T.O. 2017, por el siguiente:

“ARTÍCULO 99.- Actos de naturaleza jurisdiccional; limitado contralor por el superior. Tratándose de actos producidos en ejercicio de una actividad jurisdiccional, contra los cuales estén previstos recursos o acciones ante la justicia o ante órganos administrativos especiales con facultades también jurisdiccionales, el deber del superior de controlar la juridicidad de tales actos se limitará a los supuestos de mediar manifiesta arbitrariedad, grave error o gruesa violación de derecho. No obstante, deberá abstenerse de intervenir y en su caso, de resolver, cuando el administrado hubiere consentido el acto o promovido - por deducción de aquellos recursos o acciones- la intervención de la justicia o de los órganos administrativos especiales, salvo que razones de notorio interés público justificaren el rápido restablecimiento de la juridicidad.

En caso de interponerse recursos administrativos contra actos de este tipo, se entenderá que su presentación interrumpe el curso de los plazos establecidos en los artículos 25 y 25 bis de la Ley de Procedimientos Administrativos.”

ARTÍCULO 43.- Sustituyese el artículo 100 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, aprobado por el Decreto 1759 del 3 de abril de 1972 - T.O. 2017, por el siguiente:

“ARTÍCULO 100.- Recurso de revisión. Podrá disponerse en sede administrativa la revisión de un acto firme:

a. Cuando después de dictado se recobraren o descubrieren documentos decisivos cuya existencia se ignoraba o no se pudieron presentar como prueba por fuerza mayor o por obra de tercero.

b. Cuando hubiere sido dictado basándose en documentos cuya declaración de falsedad se desconocía o se hubiere declarado después de emanado el acto.

c. Cuando hubiere sido dictado mediando cohecho, prevaricato, violencia o cualquier otra maquinación fraudulenta o grave irregularidad comprobada.

El recurso deberá interponerse ante la última autoridad interviniente, dentro de los TREINTA (30) días de recobrase o hallarse los documentos o cesar la fuerza mayor u obra del tercero; o de comprobarse en legal forma los hechos indicados en los incisos b) y c) del presente artículo y será resuelto dentro del plazo de TREINTA (30) días.”

Capítulo IV

Empleo Público

ARTÍCULO 44.- Sustitúyese el artículo 2° del Anexo I del Decreto N° 1421 del 8 de agosto de 2002, por el siguiente:

“ARTÍCULO 2°.- La SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO es el órgano rector en materia de empleo público y autoridad de aplicación e interpretación

de las disposiciones de la Ley N° 25.164, del régimen anexo y de sus normas reglamentarias, con facultades para el dictado de las normas complementarias y aclaratorias correspondientes.

Cada jurisdicción y organismo descentralizado informará sobre la aplicación de la ley reglamentada por el presente de conformidad con la solicitud que efectúe el órgano rector, el que, a su vez, informará al titular de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS para que, en su caso, se adopten las medidas pertinentes”.

ARTÍCULO 45.- Sustitúyese el artículo 4° del Anexo I del Decreto N° 1421 del 8 de agosto de 2002, por el siguiente:

“ARTÍCULO 4°.- El cumplimiento de las condiciones previstas para el ingreso a la Administración Pública Nacional deberá acreditarse, en todos los casos, con carácter previo a la designación en el correspondiente cargo.

Sin perjuicio del régimen de selección que oportunamente se establezca, para la acreditación de la idoneidad y con carácter previo y obligatorio, se deberá aprobar una Evaluación General de conocimientos y competencias, diseñada y reglamentada a tal efecto por la Autoridad de Aplicación, la que será anónima. A tal fin, se utilizará un procedimiento para que cada persona evaluada sólo pueda ser individualizada luego de su calificación. La Autoridad de Aplicación determinará el puntaje mínimo requerido para la aprobación del examen y la cantidad de intentos que se podrá rendir.

La máxima autoridad de la jurisdicción u organismo descentralizado al que corresponda el cargo concursado o sujeto a proceso de selección será responsable de la verificación del cumplimiento de los recaudos establecidos en el presente artículo, así como de las previsiones

pertinentes de las normas sobre ética en el ejercicio de la función pública.

Los titulares de las Unidades de Recursos Humanos deberán adjuntar en el expediente administrativo: el correspondiente proyecto de designación, los antecedentes y certificaciones que permitan constatar el cumplimiento de los requisitos de ingreso del postulante y la acreditación de no estar incurso en los impedimentos establecidos en el artículo 5° del Anexo de la Ley que se reglamenta por el presente.

Dicho cumplimiento y acreditación deberán constar en los fundamentos del referido proyecto de designación. En todos los casos y complementariamente, deberá exigirse una declaración jurada de no encontrarse alcanzado por las incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en el Capítulo V de la Ley N° 25.188 y su modificatorio, ni por los impedimentos establecidos por el artículo 5° del Anexo a la Ley que se reglamenta por el presente o en otros regímenes que resulten aplicables.

En lo concerniente a las normas sobre ética en el ejercicio de la función pública y su aplicación respecto al presente artículo, cuando la Unidad de Recursos Humanos del organismo en que tramita el ingreso lo considere pertinente consultará a la Oficina Anticorrupción o el órgano competente, el que deberá expedirse dentro de los CINCO (5) días de efectuada la consulta.

Cuando corresponda, los funcionarios designados deberán cumplimentar la declaración jurada patrimonial integral y adjuntar los antecedentes laborales según lo previsto por el artículo 12 de la mencionada Ley N° 25.188 y su modificatorio.

La Autoridad de Aplicación regulará las condiciones en que deberán acreditarse los requisitos exigidos en el presente artículo.

ARTÍCULO 46.- Incorporase como artículo 4° bis al Anexo I del Decreto N° 1421/02 y su modificatorio, el siguiente:

“ARTÍCULO 4° bis.-La Autoridad de Aplicación establecerá el régimen de administración integral del legajo único electrónico del personal, que deberá abrirse en el organismo en el que ingrese el agente, constituyendo responsabilidad de los titulares de las Unidades de Recursos Humanos su actualización y conservación.

Los titulares de las Unidades de Recursos Humanos y el personal autorizado al efecto, tendrán acceso al legajo del personal, siendo responsables de la confidencialidad de los datos cuya reserva se disponga. Los legajos deberán ser conservados en el organismo en el que revista el agente y en ellos se deberán acumular, entre otros datos, las certificaciones de los servicios prestados en las distintas dependencias. El agente podrá verificar periódicamente el cumplimiento de las incorporaciones de datos y de las certificaciones en su legajo.

La Autoridad de Aplicación instrumentará un Registro Central de Personal, como parte integrante del SISTEMA DE INFORMACIÓN PARA LA GESTIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley N° 25.164, que se crea por el presente, y al que los titulares de las Unidades de Recursos Humanos estarán obligados a proporcionar la información debidamente actualizada que se disponga. El Sistema deberá suministrar a las autoridades la información adecuada a las necesidades de planificación, administración y seguimiento de las políticas en materia de gestión del personal.

El personal designado deberá asumir sus funciones dentro de los TREINTA (30) días

corridos de la fecha de notificación del nombramiento.

a) La solicitud de excepción al cumplimiento del requisito de nacionalidad contenido en el inciso que se reglamenta por el presente deberá ajustarse a las siguientes previsiones:

I) Deberá ser solicitada por la máxima autoridad de la jurisdicción u organismo descentralizado.

II) La presentación deberá efectuarse con carácter previo a la designación. Respecto al personal amparado por el régimen de estabilidad, el trámite deberá iniciarse en oportunidad de la finalización del proceso de evaluación de méritos y antecedentes de los postulantes y del cual pudiera resultar seleccionado el interesado.

III) Deberán adjuntarse las constancias de acreditación de los demás requisitos exigidos por el presente artículo y aquellas que acrediten que el postulante no se encuentra incurso en los impedimentos del artículo 5° del Anexo a la Ley que se reglamenta por el presente.

b) Sin perjuicio del sistema de acreditación de las condiciones de conducta que establecerá la Autoridad de Aplicación según el artículo 2° del presente, deberán considerarse como causales que impiden la acreditación de dicho requisito, las siguientes situaciones:

I) Cuando el ex agente hubiera renunciado en los términos del segundo párrafo del artículo 22 del Anexo a la Ley que se reglamenta por el presente y que, como resultado del sumario instruido le habría correspondido la aplicación de una sanción expulsiva si hubiera continuado prestando servicios.

II) Cuando el ex agente hubiera violado los períodos de carencia previstos en el artículo 24 de la presente reglamentación o

en otras leyes vigentes respecto de las prohibiciones establecidas en el artículo 24 del Anexo a la Ley que se reglamenta por el presente.

En ambas situaciones, el titular del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO o quien éste designe, se encontrará facultado, previo informe técnico favorable de la Autoridad de Aplicación, para habilitar al postulante, teniendo en cuenta los antecedentes del caso y el tiempo transcurrido.

c) No podrá efectuarse ninguna designación sin la correspondiente acreditación del certificado de aptitud psicofísica.”

ARTÍCULO 47.- Sustituyese el artículo 5° del Anexo I del Decreto N° 1421 del 8 de agosto de 2002, por el siguiente:

“ARTÍCULO 5°.- El titular del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO podrá otorgar, a pedido del interesado, la rehabilitación del exonerado y/o del cesanteado una vez transcurridos los plazos previstos en los artículos 32 y 33 del Anexo a la Ley que se reglamenta por el presente. Asimismo, podrá autorizar la incorporación de las personas comprendidas en el alcance del inciso f) que se reglamente en las condiciones allí establecidas, a propuesta circunstanciada y fundada del titular de la jurisdicción u organismo descentralizado. En igual sentido podrá hacerlo para el caso de contrataciones de personal en las que se autoricen excepciones al inciso f) del artículo 5° del Anexo a la Ley N° 25.164. En estos casos, la autorización deberá constar en el acto administrativo que aprueba la contratación.

Para estos supuestos, se deberá contar con informe previo favorable de la Autoridad de Aplicación.

En todos los casos, las medidas que dispongan las respectivas rehabilitaciones o la autorización para efectuar las referidas incorporaciones, deberán ser publicadas en el Boletín Oficial.”

ARTÍCULO 48.- Sustituyese el artículo 7° del Anexo I del Decreto N° 1421 del 8 de agosto de 2002 por el siguiente:

“ARTÍCULO 7°.- La autoridad competente de cada jurisdicción u organismo descentralizado, de conformidad con la normativa vigente, podrá designar personal ad-honorem para la prestación de servicios de asesoramiento en la jurisdicción y organismo descentralizado pertinente, sin percepción de contraprestación alguna en concepto de retribución, salvo el derecho a que se le reintegren los gastos efectivamente ocasionados mediante las correspondientes rendiciones de cuentas, en los términos de las normas pertinentes en la materia, por el desempeño de las funciones encomendadas.

Para la designación del referido personal deberá darse cumplimiento a lo establecido en los artículos 4° y 5° de la Ley que por el presente se reglamenta, con excepción del inciso f) de este último, en virtud de las características propias de la naturaleza de la relación.

Serán aplicables las previsiones referidas a los deberes del artículo 23 del Anexo a la Ley que se reglamenta por el presente. Para el caso del inciso n), sólo regirá respecto de las incompatibilidades éticas y horarias. Asimismo, le alcanzan las prohibiciones prescriptas en el artículo 24 del Anexo a la Ley que se reglamenta por el presente”.

ARTÍCULO 49.- Sustitúyese el artículo 8° del Anexo I del Decreto N° 1421 del 8 de agosto de 2002, por el siguiente:

“ARTÍCULO 8°.- Los mecanismos generales de selección para garantizar el principio de idoneidad como base para el ingreso, la promoción en la carrera administrativa y la asignación de funciones de jefatura serán establecidos por la Autoridad de Aplicación y, en forma conjunta, con los titulares de los organismos descentralizados que tengan asignadas dichas facultades por la ley de creación. Los mecanismos generales de selección deberán ajustarse a los principios del sistema de concursos.

Sin perjuicio de ello e independientemente del régimen de selección que se establezca, para la acreditación de idoneidad y con carácter previo y obligatorio, se deberá dar cumplimiento a la aprobación de la Evaluación General de conocimientos y competencias prevista en el segundo párrafo del artículo 4° del presente Decreto.

La Autoridad de Aplicación establecerá los requisitos de conocimientos, habilidades y aptitudes mínimos a exigir para la cobertura de cargos de naturaleza funcional similar o equivalente pertenecientes al régimen de carrera.

Asimismo, determinará los sistemas de evaluación de desempeño pertinentes, y establecerá las pautas para el diseño, certificación y evaluación de la capacitación requerida para el desarrollo de la carrera de los agentes.

Para determinar la promoción o avance de los agentes en la carrera, deberán contener una instancia de examinación con condiciones mínimas de aprobación y de carácter excluyente.

Las normas que se dicten de conformidad con lo establecido en los párrafos precedentes de este artículo, garantizarán la aplicación de los principios de igualdad de oportunidades, transparencia y publicidad en los procedimientos.

La designación de personal ingresante en la Administración Pública Nacional en cargos de carrera, sin la aplicación de los sistemas de selección previstos por los escalafones vigentes, no reviste en ningún caso carácter de permanente, ni genera derecho a su incorporación en el régimen de estabilidad”.

ARTÍCULO 50.- Sustitúyese el artículo 9° del Anexo I del Decreto N° 1421 del 8 de agosto de 2002, por el siguiente:

“ARTÍCULO 9°.- El régimen de contrataciones comprende la contratación por tiempo determinado y la designación en plantas transitorias, y estará sujeto a las siguientes previsiones:

a) El personal será afectado exclusivamente a la realización de actividades de carácter transitorio o estacional, que resulten necesarias para complementar el ejercicio de las acciones y competencias asignadas a cada jurisdicción o entidad descentralizada.

Las actividades de carácter transitorio estarán referidas a la prestación de servicios, asesoramiento técnico especializado, coordinación y desarrollo integral de programas de trabajo y/o proyectos especiales o para atender incrementos no permanentes de tareas.

En los supuestos de programas de trabajo o proyectos especiales se requerirá un informe y certificación del funcionario propiciante acerca de la justificación de los objetivos y el cronograma del programa o proyecto, la cantidad y perfil de requisitos a exigir a las personas requeridas, el gasto total demandado y el financiamiento previsto.

Las actividades de carácter estacional responden a tareas que se realizan periódicamente y sólo en determinada época del año. En estos casos el personal

puede ser incorporado a una planta transitoria con designación a término, cuyas características serán reguladas por la Autoridad de Aplicación.

b) Con carácter previo y obligatorio, se deberá dar cumplimiento a la aprobación de la Evaluación General de conocimientos y competencias indicada en el segundo párrafo del artículo 4° del presente Decreto.

c) Los contratos deberán contener como mínimo:

I) Las funciones objeto de la contratación, resultados a obtener o estándares a cumplir, en su caso, modalidad y lugar de prestación de los servicios.

II) La equiparación escalafonaria que corresponda según los requisitos mínimos establecidos para cada nivel o posición escalafonaria.

III) El plazo de duración del contrato.

IV) Cláusula referida al patentamiento de los resultados de los estudios o investigaciones a nombre del Estado Nacional, sin perjuicio del reconocimiento de que el contratado figure como autor del trabajo realizado y en el supuesto de corresponder, las eventuales compensaciones económicas que se pactaren.

V) Cláusula de rescisión a favor de la Administración Pública Nacional.

d) El personal sujeto al régimen de contrataciones y el incorporado a plantas transitorias, carecen de estabilidad y su contrato puede ser rescindido o la designación en la planta transitoria cancelada en cualquier momento.

e) Las contrataciones de personal por tiempo determinado y las designaciones en plantas transitorias cuando así

corresponda, serán dispuestas por las autoridades competentes, de conformidad con la normativa vigente.

f) La Autoridad de Aplicación podrá autorizar excepciones al punto II del inciso c) precedente, fundadamente, en los casos de funciones que posean una especialidad crítica en el mercado laboral, en los términos que se establezcan en las normas que al efecto dicte.

Las autorizaciones deberán constar en el acto administrativo que aprueba la contratación.”

ARTÍCULO 51.- Se sustituye el artículo 11 del Anexo I del Decreto N° 1421 del 8 de agosto de 2002, por el siguiente:

“ARTÍCULO 11. - El régimen de disponibilidad aplicable al personal alcanzado por el régimen de estabilidad y afectado por medidas de reestructuración o de reducción de dotación óptima necesaria, en los términos del artículo 11 del Anexo a la Ley que se reglamenta por el presente se ajustará a las siguientes previsiones:

a) REGISTRO DE PERSONAL EN SITUACIÓN DE DISPONIBILIDAD: los titulares de las jurisdicciones y de los organismos descentralizados comunicarán a la Autoridad de Aplicación las medidas de reestructuración que comporten la supresión de órganos, organismos o de las funciones a ellos asignadas, o de reducción de personal por encontrarse excedida la dotación óptima necesaria -junto con el correspondiente informe fundado-, y acompañarán los antecedentes que las justifiquen y la nómina del personal que en consecuencia ha quedado en situación de disponibilidad.

Al recibir la comunicación, la Autoridad de Aplicación incorporará de forma automática al personal referido en el párrafo precedente en el REGISTRO DE

PERSONAL EN SITUACIÓN DE DISPONIBILIDAD, el que mantendrá su dependencia administrativa y disciplinaria en el organismo que hubiese dispuesto el pase a disponibilidad.

El REGISTRO DE PERSONAL EN SITUACIÓN DE DISPONIBILIDAD, que se crea por el presente, funcionará en el ámbito de la Autoridad de Aplicación, la que dictará las normas complementarias y operativas necesarias para su funcionamiento.

b) Período de disponibilidad: establécese la siguiente escala para asignar el período de disponibilidad al personal alcanzado:

I) hasta QUINCE (15) años de antigüedad: SEIS (6) meses;

II) más de QUINCE (15) años de antigüedad y hasta TREINTA (30) años de antigüedad: NUEVE (9) meses;

III) más de TREINTA (30) años de antigüedad: DOCE (12) meses.

A tales efectos se computarán los servicios no simultáneos prestados como personal permanente en la Administración Pública Nacional que registre el agente hasta el momento de la notificación del pase a disponibilidad, excluidos aquellos que hayan generado con anterioridad una indemnización por aplicación de medidas de reestructuración, retiro voluntario, despido o similar, o que hayan concluido por una causa que no generó derecho a indemnización.

El personal en situación de disponibilidad que se encuentre suspendido preventivamente en un proceso sumarial o bien como consecuencia de la aplicación de una sanción disciplinaria, mantendrá tal condición y el derecho a la percepción de haberes, cuando correspondiere, ajustándose a lo determinado en cada supuesto, como así también la

dependencia administrativa y disciplinaria del organismo que se determine en el acto que disponga la reestructuración o supresión del mismo.

c) Notificación: el pase a disponibilidad deberá ser notificado de manera fehaciente al agente sobre el cual recaiga la medida.

d) Cobertura de cargos: con carácter previo a la convocatoria a cualquier sistema de selección de personal, las jurisdicciones y organismos descentralizados deberán consultar al mencionado Registro la existencia de personal en disponibilidad que cumpla con el perfil y demás condiciones de prestación del servicio del cargo cuya cobertura requiere. La autoridad de aplicación de la Ley N° 25.164 consultará y analizará la información obrante en el REGISTRO DE PERSONAL EN SITUACIÓN DE DISPONIBILIDAD para determinar la existencia de personal en disponibilidad que se ajuste a las condiciones para la cobertura del cargo informado.

La Autoridad de Aplicación podrá disponer la realización de actividades obligatorias de capacitación y reconversión laboral en los términos que establezcan las normas vigentes, como la prestación transitoria del servicio en el cargo a cubrir por un plazo que no podrá superar la mitad de lo que le restare al agente para agotar el período de disponibilidad establecido, según lo dispuesto en el inciso b) del presente artículo, plazo en el cual se apreciará la idoneidad del agente respecto del cargo en cuestión.

e) Notificación y rechazo del cargo: en el supuesto de que se decidiera avanzar con la cobertura del cargo de conformidad con lo establecido en el inciso precedente, ello será notificado fehacientemente al agente. Si éste la rechazare o guarde silencio dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes, la baja operará automáticamente y será indemnizado de

conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Anexo a la Ley N° 25.164 y según el inciso i) del presente artículo.

f) En el supuesto que el agente cubriera un cargo en un escalafón diferente al de su origen, su remuneración no podrá ser, en ningún caso, inferior a la percibida como haber de disponibilidad. A tal efecto, la eventual diferencia se le liquidará en calidad de suplemento por cambio de situación escalafonaria. Los aumentos posteriores en la remuneración que correspondan al agente serán descontados de dicho suplemento hasta su extinción.

g) Con el pase a disponibilidad caducará cualquier situación en la que revistare el agente por aplicación de medidas de movilidad, así como todas aquellas que se encontraran en trámite, con excepción de los casos previstos en el apartado II del inciso b) del artículo 15 del presente cuando estuvieran ratificadas por el órgano de destino.

h) Haber de disponibilidad: el personal en disponibilidad percibirá, en concepto de haber de disponibilidad, un importe mensual equivalente a la retribución asignada a su situación escalafonaria alcanzada en la progresión vertical y horizontal de la carrera administrativa, con exclusión de todo otro concepto remunerativo o no remunerativo.

El agente mantendrá el derecho a percibir las asignaciones familiares y el suplemento por zona. El haber de disponibilidad, y el suplemento por zona cuando corresponda, estarán sujetos a los aportes y contribuciones previstos en el régimen de seguridad social y devengarán sueldo anual complementario.

i) Indemnización: para el cálculo de la indemnización prevista por el artículo 11 del Anexo a la Ley N° 25.164 que se reglamenta por el presente, se considerarán las retribuciones percibidas

hasta el momento del pase a disponibilidad y se computarán los servicios no simultáneos prestados en calidad de personal permanente en el ámbito de la Administración Pública Nacional hasta el momento en que se hubiera notificado fehacientemente al interesado dicho pase, excluidos aquellos que hayan generado con anterioridad una indemnización por aplicación de medidas de reestructuración, retiro voluntario, despido o similar, y los que hayan concluido por una causa que no generó derecho a indemnización. Esta indemnización excluye toda otra que pudiere corresponder por baja y se podrá abonar hasta en TRES (3) cuotas mensuales y consecutivas, las que comenzarán a hacerse efectivas dentro de los TREINTA (30) días de vencido el plazo de finalización del pase a disponibilidad correspondiente o la baja en el caso de que el agente se rehusare a aceptar la cobertura del cargo propuesto, según lo previsto en el inciso e) del presente.

En el caso de agentes sumariados, deberá suspenderse el pago de la indemnización hasta tanto se resuelva el sumario. No corresponderá el pago si del procedimiento resultare la aplicación de medidas de cesantía o exoneración.

j) Los agentes en situación de disponibilidad estarán alcanzados por los mismos derechos, deberes y obligaciones que rigen para el personal en servicio efectivo, con las salvedades establecidas en el presente y las modalidades propias de su situación de revista.

k) La Autoridad de Aplicación, con intervención de las áreas que corresponda, podrá disponer incentivos para facilitar el acceso a nuevos empleos de aquellos agentes en disponibilidad que optaren por formalizar una nueva relación laboral fuera del ámbito público. Dicho incentivo podrá otorgarse al empleado o al nuevo empleador conforme las normas que se dicten a tal efecto.

El presente artículo resultará de aplicación supletoria a los empleados de la Administración Pública Nacional no sujetos a la Ley N° 25.164, cualquiera sea la modalidad de contratación, que, en virtud de estatutos especiales o convenciones colectivas de trabajo que no prevean normas regulatorias del régimen de disponibilidad, gocen de estabilidad propia.

ARTÍCULO 52.- Sustituyese el artículo 12 del Anexo I del Decreto N° 1421 del 8 de agosto de 2002, por el siguiente:

“ARTÍCULO 12.- Los delegados de personal con mandato vigente o pendiente el año posterior de la tutela sindical no podrán ser afectados en el ejercicio de sus funciones ni puestos en disponibilidad.

Los agentes amparados por las Leyes Nros. 22.431 y 23.109 no podrán ser puestos en situación de disponibilidad.

En los supuestos previstos precedentemente y en el caso de disolución o supresión del organismo de revista de los agentes, el Ministro de Desregulación y Transformación del Estado determinará la afectación a otro organismo o jurisdicción instando los trámites correspondientes para la habilitación de la financiación del correspondiente cargo en otro organismo.

El personal que se encuentre de licencia por enfermedad o accidente, por embarazo y por matrimonio, hasta vencido el período de su licencia no podrá ser puesto en situación de disponibilidad, debiendo ser afectado transitoriamente en otra dependencia. Cuando corresponda, se deberán realizar las previsiones presupuestarias pertinentes. Respecto de los agentes con licencia por enfermedad o accidente, deberá intervenir el servicio médico competente con la periodicidad necesaria para el debido control.

En oportunidad del vencimiento de las licencias, operará lo dispuesto por el inciso a) del artículo 11 de la presente reglamentación.”

ARTÍCULO 53.- Sustituyese el artículo 13 del Anexo I del Decreto N° 1421 del 8 de agosto de 2002, por el siguiente:

“ARTÍCULO 13.- En los supuestos de agentes en condiciones de jubilarse o que pudieren estarlo dentro del período máximo de DOCE (12) meses contados desde la fecha en que pudieron ser afectados por la disponibilidad, deberán ser reubicados transitoriamente en otro organismo o dependencia de la misma jurisdicción hasta la resolución de su situación. Si no existieran vacantes financiadas de igual nivel escalafonario, se deberán habilitar las mismas con carácter transitorio hasta la baja de los agentes.

En el caso de que el agente hubiere presentado la renuncia, ésta deberá ser aceptada automáticamente excepto que, al momento de su presentación, se encuentre involucrado en una investigación sumarial, en cuyo caso resultará aplicable el segundo párrafo del artículo 22 del Anexo a la Ley que se reglamenta por el presente.

La intimación a la jubilación se hará en la fecha que corresponda a cada agente, continuando con su prestación de servicios por el lapso que corresponda según lo previsto en el artículo 20 del presente decreto”.

ARTÍCULO 54.- Sustituyese el artículo 15 del Anexo I del Decreto N° 1421 del 8 de agosto de 2002 por el siguiente:

“ARTÍCULO 15.- Para el desarrollo de tareas complementarias o instrumentales, se podrán disponer las pertinentes actividades de capacitación que permitan el desempeño de las tareas que se requieran para poder cumplir con la misión asignada.

a) Para el ejercicio transitorio de funciones superiores resultan de aplicación las normas vigentes en la materia con las modificaciones que surjan de las siguientes pautas, a las que deberá ajustarse la autoridad de aplicación en oportunidad de dictar un nuevo régimen:

I) En los casos de ejercicio transitorio de funciones de jefatura y conducción previstas en las estructuras organizativas, corresponderá abonar la diferencia de haberes existente entre la remuneración asignada al agente y la retribución asignada al cargo superior con los suplementos que correspondan.

II) El reemplazante deberá cumplir con los requisitos exigidos para la situación escalafonaria correspondiente al cargo subrogado y reunir la especialidad profesional requerida por el mismo en caso de que corresponda.

III) Las causales de subrogancia deberán contemplar las siguientes situaciones:

- Cargos vacantes: en cuyo caso no podrá exceder los CIENTO OCHENTA (180) días hábiles y por única vez, excepto cuando se dispongan medidas generales de congelamiento de vacantes.

- Por ausencia del titular: por encontrarse usufructuando los beneficios previstos por el respectivo Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias; por aplicación de medidas preventivas o por situaciones de movilidad, cuando así corresponda.

b) Con relación a la movilidad del personal se considerarán las siguientes situaciones, así como las regulaciones que se establezcan para el ámbito comprendido en la negociación colectiva en los respectivos convenios:

I) Cuando el agente fuere afectado en forma transitoria y en interés de la propia

jurisdicción u organismo descentralizado, a la realización de tareas determinadas fuera de la unidad orgánica de revista del agente, dentro o fuera de la misma jurisdicción presupuestaria, se lo considerará en situación de comisión de servicios. El acto que disponga la comisión deberá establecer el objeto y el término para su cumplimiento, el cual no podrá exceder los SEIS (6) meses, pudiendo disponerse su prórroga con causa fundada. Cuando corresponda se aplicarán las previsiones del régimen de viáticos y otras compensaciones.

II) Cuando por necesidades del servicio resulte necesario disponer la afectación definitiva de un agente para prestar servicios en otra dependencia dentro o fuera de la jurisdicción presupuestaria, dicha situación será considerada como traslado y estará condicionada a la existencia de vacante financiada perteneciente a la norma escalafonaria a la que esté incorporado el agente. En todos los casos deberán asignarse funciones acordes con su nivel escalafonario. Cuando así corresponda se aplicarán las normas pertinentes del régimen de viáticos y otras compensaciones.

III) Podrán disponerse permutas a solicitud de agentes de igual situación escalafonaria, siempre que no afecten la necesidad del servicio. La medida dispuesta no podrá ocasionar gastos en concepto de viáticos y otras compensaciones.

IV) La situación de movilidad que implique la afectación del agente a otra dependencia con la transferencia del cargo presupuestario, será dispuesta por el Jefe de Gabinete de Ministros salvo cuando esté involucrado personal dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, en cuyo caso será establecida por decreto.

Deberá respetarse la situación escalafonaria del agente involucrado o la

equiparación correspondiente, y disponerse la pertinente modificación estructural y de partidas presupuestarias de acuerdo con las disposiciones de la ley de presupuesto del ejercicio correspondiente.

V) La situación de movilidad mediante la cual un agente pasa a prestar servicios a requerimiento y por necesidades excepcionales de otro organismo, dentro o fuera de la jurisdicción presupuestaria, o en los otros Poderes del Estado, Provincias o Municipios o GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, se formalizará a través de la adscripción y podrá otorgarse a requerimiento fundado del organismo de destino, de conformidad con el reglamento vigente en la materia o el que lo sustituya, por UN (1) período de hasta TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos.

Cuando la adscripción fuera en organismo no dependiente del PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá prorrogarse por UNA (1) única vez por CIENTO OCHENTA (180) días corridos.

La Autoridad de Aplicación regulará los principios y alcances de la movilidad que se disponga como consecuencia de sistemas de rotación de funciones, sin perjuicio de las modalidades que sobre el particular se establezcan en los respectivos regímenes de carrera en los convenios sectoriales.

Respecto de la aplicación del segundo párrafo del artículo 15 del Anexo a la Ley que se reglamenta por el presente, en cuanto a la movilidad geográfica, establécese que se entenderá por zona geográfica, el territorio dentro del país determinado por un radio de CINCUENTA (50) kilómetros a partir del lugar de asiento de la dependencia en la cual el agente preste servicios”.

ARTÍCULO 55.- Sustitúyese el artículo 20 del Anexo I del Decreto N° 1421 del 8 de agosto 2002, por el siguiente:

“ARTÍCULO 20.- La intimación a iniciar el trámite jubilatorio deberá ser efectuada por la Unidad de Recursos Humanos de la Jurisdicción u organismo donde revista el agente, quien le informará al agente que se encuentra a disposición su certificación de servicios, expedida en base a la información que surja de su legajo único personal.

El agente intimado deberá acreditar el inicio del trámite de jubilación en un plazo de SESENTA (60) días corridos contados desde la fecha de notificación de la intimación. De no acreditar el inicio del trámite en el plazo fijado, el agente será dado de baja, salvo que acredite que la demora no le es imputable, en cuyo caso se otorgará, por única vez, una prórroga por idéntico plazo, a los mismos fines y con las mismas consecuencias.

Acreditado el inicio del trámite jubilatorio ante la Unidad de Recursos Humanos, sea por intimación o por presentación voluntaria del agente, este último podrá continuar con la prestación de servicios hasta que se otorgue el respectivo beneficio jubilatorio o por un plazo no mayor a CIENTO OCHENTA (180) días corridos -contados a partir del vencimiento del plazo de SESENTA (60) días arriba aludido-, lo que ocurra primero. Dicho plazo podrá ser prorrogado por causas que así lo justifiquen y que además no sean imputables al agente.

La solicitud de la certificación de servicios por parte del agente no tendrá carácter de comunicación que dé cuenta del inicio del trámite de jubilación ordinaria. En los casos en que medie intimación, la autoridad previsional deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos para obtener la jubilación ordinaria.”

ARTÍCULO 56.- Sustitúyese el artículo 31 del Anexo I del Decreto N° 1421 del 8 de agosto de 2002, por el siguiente:

“ARTÍCULO 31. - Son causales para imponer el apercibimiento o la suspensión de hasta TREINTA (30) días.

a) El personal que sin causa justificada incurra en incumplimiento del horario fijado, en el lapso de DOCE (12) meses inmediatos anteriores, se hará pasible de las siguientes sanciones, de acuerdo con la magnitud del incumplimiento del horario y las circunstancias del caso:

- i) Hasta TRES (3) incumplimientos: UN (1) apercibimiento;
- ii) CUATRO (4) incumplimientos o más: entre DOS (2) y TREINTA (30) días de suspensión, conforme la autoridad determine, en base a la gravedad de la falta cometida y los antecedentes del agente.

El cómputo de las sanciones se hará por cada transgresión en forma independiente y acumulativa, pudiendo ser aplicadas en un solo acto.

Las suspensiones que se apliquen son sin perjuicio del descuento de haberes correspondiente a las horas completas no trabajadas.

Cuando el incumplimiento importe más de CUATRO (4) horas completas de labor sin justificar, se considerará una inasistencia y se registrará por el inciso siguiente.

b) El personal que sin causa justificada por autoridad competente incurra en inasistencias, en el lapso de DOCE (12) meses inmediatos anteriores, se hará pasible de las siguientes sanciones:

- i) UNA (1) inasistencia: Apercibimiento;
- ii) DOS (2) o más inasistencias: entre DOS (2) y TREINTA (30) días de suspensión,

conforme la autoridad determine, en base a la gravedad de la falta cometida y los antecedentes del agente.

El cómputo de las sanciones se hará por cada transgresión en forma independiente y acumulativa, pudiendo ser aplicadas en un solo acto. Las suspensiones se aplican sin perjuicio del descuento de haberes correspondiente a las inasistencias incurridas.

Cuando se excedan los límites fijados en los DOCE (12) meses inmediatos anteriores, deberán elevarse los antecedentes respectivos a la superioridad para que imponga en mérito a los mismos, la sanción disciplinaria que estime corresponder, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 del presente.

c) Sin reglamentar”.

ARTÍCULO 57.- Sustitúyese el artículo 32 del Anexo I del Decreto N° 1421 del 8 de agosto 2002 y su modificatorio, por el siguiente:

“ARTÍCULO 32. - Son causales para imponer cesantía:

a) Sin reglamentar.

b) Una vez cumplidas DOS (2) inasistencias consecutivas sin justificación, el titular de la Unidad de Recursos Humanos deberá intimar al agente, ultimo domicilio registrado en su legajo personal, por medio fehaciente para que se presente a retomar sus tareas y justifique sus inasistencias ante la Unidad de Recursos Humanos de la Jurisdicción u organismo en que revista mediante los elementos de prueba que correspondan, haciéndole saber que en caso de no hacerlo y existiendo inasistencias injustificadas que excedan los TRES (3) días continuos, quedará configurada la causal de abandono de servicio aplicándose la sanción de cesantía.

En caso de que el agente se encontrara imposibilitado de concurrir al organismo para justificar las inasistencias, deberá remitir dichas justificaciones a la Unidad de Recursos Humanos de la Jurisdicción o entidad que revista, por medio fehaciente.

c) Sin reglamentar.

d) Sin reglamentar.

e) Sin reglamentar.

f) En caso de que el agente resulte condenado judicialmente, con carácter previo a la aplicación de la cesantía, se deberá contar con copia autenticada de la sentencia firme y consentida, recaída en los autos correspondientes.

Con relación a la situación del agente durante la sustanciación del proceso penal, corresponderá aplicar las disposiciones pertinentes del Reglamento de Investigaciones Administrativas vigente o el que se dicte en su reemplazo.

g) La calificación deficiente como resultado de evaluaciones que impliquen desempeño inadecuado, será la determinada en el sistema de carrera pertinente.

En el caso de proceder la aplicación de calificación deficiente, el evaluador del que dependa el agente deberá determinar y notificar las acciones de capacitación formales o no formales en las que deberá participar el agente y que se consideren imprescindibles para el desempeño eficaz de las tareas”.

ARTÍCULO 58.- Sustituyese el artículo 42 del Anexo I del Decreto N° 1421 del 8 de agosto 2002, por el siguiente:

“ARTÍCULO 42.-

a) Sin reglamentar.

b) Sin reglamentar.

c) Dicha causal comprende también la cancelación de designaciones en plantas transitorias y el vencimiento de las mismas.

d) Sin reglamentar.

e) Sin reglamentar.

f) Sin reglamentar.

g) Cuando cesen las causales que dieron origen al otorgamiento del retiro transitorio por invalidez en los términos de la Ley N° 24.241, el ex agente dispondrá de un plazo máximo de NOVENTA (90) días corridos contados a partir de la correspondiente notificación, para solicitar su reincorporación al organismo de origen.

Dicha reincorporación deberá hacerse efectiva dentro de los TREINTA (30) días corridos al de su petición, procediendo a reubicar al ex agente en un ordenamiento escalafonario igual al que ocupaba al momento de su egreso o la equiparación que corresponda y en funciones acordes con su aptitud laboral. Para esta reincorporación, la vacante correspondiente se considerará exceptuada de las normas vigentes sobre prohibición de cobertura de vacantes.

Para el caso de no contar la jurisdicción, organismo descentralizado o entidad con la vacante necesaria, se la deberá obtener mediante la recomposición de cargos a través de la fusión de vacantes existentes de niveles o categorías inferiores.

De no ser posible lo anterior, se habilitará una vacante con carácter transitorio, la que será suprimida cuando el ex agente deje de ocuparla, cualquiera sea la causa. En este supuesto, la vacante correspondiente en la planta permanente deberá ser aprobada para el siguiente ejercicio presupuestario.

La tramitación de las reincorporaciones previstas por el presente artículo tendrá carácter de 'muy urgente', debiendo ser

diligenciadas por cada unidad organizativa interviniente dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas. El incumplimiento en término generará responsabilidad disciplinaria para los titulares de dichas unidades.

Estas disposiciones no serán de aplicación cuando la suspensión del beneficio se fundamente en la negativa injustificada del interesado a someterse a las revisiones o tratamientos médicos, de conformidad con lo establecido por la citada ley previsional.

El plazo referido en el inciso g) del artículo que se reglamenta es el de CIENTO OCHENTA (180) días para quienes hubieran acreditado el inicio del trámite jubilatorio, y el de SESENTA (60) días para quienes no lo hubieran hecho, en los términos fijados en el artículo 20 del presente.

h) Sin reglamentar.

ARTÍCULO 59.- Incorpórase como artículo 46 del Anexo I del Decreto N° 1421 del 8 de agosto de 2002 y su modificatorio, el siguiente:

“ARTÍCULO 46.- Facúltase a la Autoridad de Aplicación a adoptar medidas de disposición respecto del FONDO DE CAPACITACIÓN PERMANENTE Y RECALIFICACIÓN LABORAL creado por el artículo 43, como su reorganización o discontinuidad”.

MARIA IBARZABAL MURPHI
SECRETARIA DE PLANEAMIENTO ESTRATÉGICO
NORMATIVO
PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

SINTETIZADAS

Resolución CSU-399/24 6/06/24 Expte. X-67/15 Designa a los Dres. Daniel Horacio FELIX (DNI 13.744.595, Legajo 7.394) y Mariano FRUTOS (DNI 25.175.099, Legajo 11.437) como representantes titular y suplente, del Departamento de Ingeniería

Comisión de Estudios de Posgrados Académicos por un período de 3 (tres) años a partir del 8 de julio de 2024

Resolución CSU-400/24 6/6/24 Expte. 1330/23 Plan de Estudios y Reglamento de Funcionamiento de la carrera de posgrado “Especialización en Medicina Familiar y General Integral (EMFyGI)”

Resolución CSU-424/24 6/6/24 Exp. 895/2024 Plan de Estudios y Reglamento Especialización Derecho del Trabajo

Resolución CSU-455/24 - Exptes. X-8/23 y 2163/15 24/6/24 Aprobar el cambio de Plan de Estudios 2016 (versión 3) de la carrera de Contador Público (Res.CSU-416/2023)

Resolución CSU-506/24 04/07/24 Exp. 1097/2024 Designa Profesor Extraordinario en la categoría de Emérito al doctor Mario Ricardo Sabbatini

Resolución CSU-517/24 01/08/24 Exp. 2284/2012 Ratifica R-554 que Incrementa montos tutorías a la suma fija mensual en retribución a \$ 60.000

Resolución CSU-520/24 - 01/08/24 Exp. 784/2023 Consejo Directivo Organizador CeInFoUNS Designa a los 4 integrantes del Consejo Directivo Organizador del Centro de Investigaciones Forenses de la UNS Pablo BADR, Marcelo COSTABEL, Gabriela MURRAY, Pamela TOLOSA

Resolución CSU-529/24 01/08/24 Exp. 1919/2024 Ratifica R-531/24 Anteproyecto Presupuesto 2025

Resolución CSU-578/24 15/08/24 Expte. 2508/24 Imponer el nombre de la Trabajadora Nodocente Profesora Elvira MONTI a la Secretaria General del Consejo Superior Universitario, por su intensa trayectoria y su profundo compromiso y desinteresada dedicación al crecimiento de la Institución.

Decreto 747/24 21/08/24 - Deróganse los Decretos Nros. 1187/12, 1189/12, 1191/12 y 823/21.

Deróganse los incisos g) y h) del Artículo 80 del Decreto N° 1030/16 (Contrataciones) y sus modificatorios.

BOLETIN OFICIAL Y DIGESTO ADMINISTRATIVO

Resolución CU-N°265/86.

DEPENDENCIA RECEPTORA

Avda. Colón N° 80 1er. piso

B8000 - BAHIA BLANCA

Teléfono (0291) 4595054

Teléfono fax (0291) 4595055